



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Análisis de la prueba ilícita obtenida por violación al
secreto de las comunicaciones en el ordenamiento
jurídico peruano**

Tesis para optar el Título de
Abogado

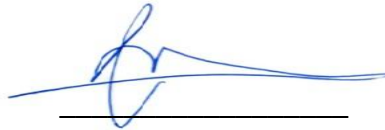
Stephano Augusto León Arbulú

Asesor:
Mgtr. Javier Eduardo López Romani

Piura, septiembre de 2025

Aprobación

La tesis titulada “Análisis de la prueba ilícita obtenida por violación al secreto de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano”, presentada por el bachiller Stephano Augusto León Arbulú, en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por el director de Tesis Mgtr. Javier Eduardo López Romani.



Director de tesis



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Stephano Augusto León Arbulú, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 75746112, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“Análisis de la prueba ilícita obtenida por violación al secreto de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano.”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Mgtr. Javier Eduardo López Romaní, identificado con DNI: 40722505

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 10/07/2025.



Firma del autor¹



Firma del asesor¹

Firma del co-asesor¹

Firma del co-asesor¹

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Dedicatoria

A ti mamá, que partiste antes de ver esta meta cumplida pero nunca te fuiste de mi lado. Aunque ya no estés físicamente, tus enseñanzas y fortaleza me acompañan en cada paso que doy. A mi papá, por ser fuerza callada y refugio seguro, apoyándome incondicionalmente. Tus palabras, aunque breves han tenido el peso exacto de amor y sabiduría. A Elisa, gracias por caminar a mi lado, por ser luz en medio del cansancio y creer en mí incluso cuando dudaba.



Agradecimientos

Agradezco al Mgtr. Javier López, por brindarme parte de su valioso tiempo y conocimientos para el desarrollo de la presente tesis. Al Dr. Percy García Caveró y al Dr. Ronald Vílchez por ser mis mentores en Derecho Penal. A todos aquellos que alguna forma u otra, me apoyaron en el desarrollo de la presente tesis.



Resumen

La investigación versa sobre la prueba ilícita vinculada a la violación del derecho al secreto de las comunicaciones, lo que plantea importantes cuestiones sobre la validez de esta en el proceso penal. Esta preocupación nos lleva a preguntarnos en qué circunstancias puede considerarse admisible una prueba ilícita o ilegítima, cuya respuesta es compleja y requiere una fundamentación exhaustiva tanto en la solicitud del fiscal como en la decisión judicial. El trabajo destaca la importancia del derecho al secreto de las comunicaciones, considerando su relación con la intimidad, la propiedad, la libertad de empresa y otros derechos fundamentales, pero se circunscribe al ámbito de la prueba ilícita, considerando las definiciones legales y las teorías relacionadas que enfatizan la exclusión y la nulidad. Finalmente, destaca las excepciones a la regla de exclusión y reconoce la posibilidad de prueba ilícita en casos excepcionales para la salvaguarda de intereses relevantes o la salvaguarda de derechos protegidos.



Tabla de contenido

Introducción	9
Capítulo I Derecho fundamental al secreto de las comunicaciones en el Perú	12
1.1. El Secreto de las Comunicaciones como Derecho Fundamental: Delimitación de su Contenido Esencial en el Bloque de Constitucionalidad	13
1.2. Pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional: Secreto de las comunicaciones.....	16
1.2.1. Caso Manuel Anicama Hernández.....	16
1.2.2. Grupos de WhatsApp	17
1.2.3. Caso correo electrónico y relaciones	18
1.2.4. Caso comunicación sentimental en recinto militar	19
1.2.5. Caso Vladivideos	20
1.2.6. Caso Gürtel	21
1.3. Contenido constitucionalmente protegido del secreto a las comunicaciones	22
1.3.1. La confidencialidad del mensaje y el contenido de la comunicación	22
1.3.2. Protección de los metadatos y datos asociados a la comunicación.....	23
1.3.3. Límites al secreto de las comunicaciones y ámbitos de no protección constitucional	23
Capítulo II La prueba ilícita en el sistema penal peruano	27
2.1. La prueba ilícita	27
2.2. La regla de exclusión probatoria.....	29
2.2.1. La finalidad epistémica del proceso penal y la búsqueda de la verdad como correspondencia	30
2.2.2. Normas constitucionales, convencionales y legales que sustentan la regla de exclusión	32
2.2.3. Excepciones doctrinales y jurisprudenciales: Una mirada crítica hacia una propuesta lege ferenda	32
2.3. Desarrollo Jurisprudencial y Doctrinal sobre la Prueba Ilícita en el Ordenamiento Peruano..	40

2.3.1. El Acuerdo de Trujillo de 2004 como Esfuerzo de Sistematización de Criterios.....	40
2.3.2. La prueba ilícita y la admisibilidad en el marco del Acuerdo Plenario N° 3-2023/CIJ-112.....	43
2.3.3. Prueba ilícita y correcta valoración de la prueba	44
2.3.4. Prueba ilícita y derecho a la inviolabilidad del domicilio.....	45
2.4. Análisis crítico de los principales precedentes jurisprudenciales	45
2.4.1. Acuerdo Plenario 3-2023/CIJ-112	45
2.4.2. Expediente N.º 04224-2009-PA/TC.....	46
2.4.3. Recurso de Nulidad N.º 817-2016 de la Corte Suprema.....	47
2.4.4. La Casación N.º 591-2015-Huánuco	48
2.4.5. Casación N° 36-2019 Tumbes: La búsqueda de la verdad material y el rol del Juez.	50
2.5. Conclusiones.....	51
Capítulo III La prueba ilícita y el secreto de las comunicaciones.....	54
3.1. Aspectos conceptuales	54
3.2. Jurisprudencia	60
3.3. Casuística.....	62
3.3.1. Casos en los que se aplicó la regla de exclusión.....	63
3.3.2. Casos en los que se aplicó la excepción a la regla de exclusión o no se excluyó la prueba	65
Conclusiones	72
Referencias.....	74

Introducción

La presente investigación analizará las reglas de excepción a la exclusión de la prueba obtenida mediante el quebrantamiento del derecho fundamental a la reserva comunicacional. Esta investigación se justifica en la experiencia, la cual ha evidenciado una complejidad significativa en torno a la protección de este derecho, especialmente en las investigaciones fiscales, donde frecuentemente se recopila información sin respetar las garantías legales. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se accede a registros de llamadas telefónicas sin la autorización judicial pertinente o bajo cualquier circunstancia en la cual se vulnera la confidencialidad de las comunicaciones privadas. A partir de este análisis de las tensiones y vacíos existentes, la investigación culminará con una propuesta *de lege ferenda* para un marco más coherente y predecible en el tratamiento de la prueba obtenida con vulneración al secreto de las comunicaciones.

Estas circunstancias generan dilemas éticos y jurídicos, dado que, si bien dicha información puede vulnerar este derecho fundamental, también podría contener datos relevantes para el interés público o revelar amenazas que afectan bienes jurídicos protegidos. En ese contexto, la prueba ilícita adquiere relevancia como elemento epistémico en la investigación, a pesar de su origen cuestionable.

El poder constitucional -el poder de proteger la privacidad de los intercambios de información- es uno de los aspectos cruciales relacionados con la dignidad de la persona, que garantiza la privacidad de los intercambios comunicativos e interactivos entre las personas. También es un derecho que protege el libre uso (el derecho a la libertad) de diferentes canales o medios de comunicación en el uso de situaciones familiares y en la esfera privada, al margen de posibles intrusiones ilegales o arbitrarias por parte del Estado u otros organismos. Dentro de esta disposición se incluyen todos los tipos de intercambios comunicativos, como las comunicaciones realizadas por correo electrónico, las conversaciones telefónicas, los SMS, las conversaciones por internet o los intercambios de cartas (Montero, 2023).

La confidencialidad de las comunicaciones no solo protege la intimidad, sino también otros derechos fundamentales como la protección de la propiedad, la libertad de empresa y la libertad de pensamiento. En resumen, protege la capacidad de las personas de reservarse ideas, pensamientos e información privada, impidiendo su violación o el acceso o intervención indebida (Recio, 2019).

Sin embargo, el derecho a la privacidad de las comunicaciones no es un derecho absoluto. La Constitución Política y las leyes establecen ciertas restricciones legítimas, que se concretan en la autorización al Poder Judicial para realizar intervenciones, bajo los rígidos

requisitos establecidos en la ley y con las garantías procesales (Calderón, 2021); tales limitaciones (o restricciones) son un medio para garantizar que cualquier afectación a este derecho se realice dentro de los límites establecidos, y en ningún caso será arbitraria.

Para ello se analizarán diversas teorías sobre la materia, como la teoría de la doctrina del fruto del árbol prohibido y sus salvedades: la conexión debilitada y el origen autónomo, la buena fe, entre otras. En ese sentido se analizará el art. VIII del TP del CPP que regula que toda prueba debe ser legítima en su origen y en su incorporación al proceso, señalando que no podrán tener efectos legales aquellas pruebas obtenidas vulnerando derechos fundamentales, ni podrán utilizarse en perjuicio del procesado si no se respetaron las evicciones constitucionales. Asimismo, se realizará un análisis minucioso del artículo 159 del Código Procesal Penal, el cual impone una prohibición explícita: el magistrado no puede emplear, bajo ninguna circunstancia, ni de forma directa ni indirecta, ningún elemento probatorio que haya sido derivado quebrantando los derechos primordiales de un individuo.

La noción de prueba ilícita implica, por tanto, no solo su exclusión de valoración, sino también su inadmisibilidad y prohibición de actuación en cualquier etapa procesal, independientemente del momento en que se revele su naturaleza ilícita, sin importar en qué momento procesal se evidencie su naturaleza ilícita (Nuñez, 2017). Por lo tanto, es ineludible realizar un análisis exhaustivo de los supuestos e hipótesis que constituyen algunas de las excepciones a la regla de supresión de prueba ilícita y si son válidas en el sistema procesal peruano. Investigando desde la base que una aplicación pura de la regla de supresión puede ser el soporte de muchos de los derechos, también puede generar disfunciones graves en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y la averiguación de la verdad. Así, los criterios que analizaremos tienen una base racional previa, necesaria, a tener en cuenta y hacer un esfuerzo para atemperar la función epistémica ineludible del proceso y la salvaguardia inalienable de los derechos fundamentales y así evitar la impunidad en los delitos graves.

La pregunta central de este estudio es: ¿Es posible integrar y valorar pruebas obtenidas violando el secreto de las comunicaciones dentro de un proceso penal? Por ello, es de suma importancia delimitar qué es exactamente la regla de exclusión y cuáles son sus límites, llegando incluso a delimitar qué es el derecho al secreto de las comunicaciones. Y lo que es más importante, pasaremos a estudiar los fundamentos jurisprudenciales y doctrinales por los que, en situaciones extraordinarias, se admite la integración, utilización y valoración de pruebas obtenidas de esta forma, reinterpretadas conforme a la legalidad vigente y de forma sistemática. Finalmente, se intentará exponer cuáles son los criterios y métodos idóneos para la correcta

integración y aplicación de tales pruebas, en virtud de la propuesta de *lege ferenda* que se plantea.



Capítulo I

Derecho fundamental al secreto de las comunicaciones en el Perú

Dentro del marco constitucional peruano, el derecho al secreto de las comunicaciones es un componente fundamental para proteger la intimidad y dignidad de las personas, este derecho que se encuentra estipulado en el artículo 2 inciso 10 de la Constitución Política del Perú, protege las comunicaciones que son privadas, y para limitarlas o intervenirlas debe disponerse a través de una orden judicial de acuerdo a estrictos requisitos legales. Su injerencia no sólo se limita a la protección de la intimidad, sino que se suma a otros derechos fundamentales como el derecho a la libre manifestación de las ideas, la defensa de la información personal y la privacidad de la correspondencia, convirtiéndolo en un objetivo central para la salvaguarda de los derechos humanos.

El secreto en las comunicaciones un derecho fundamental cuyo propósito principal radica en salvaguardar la esfera privada de un individuo cuando establece comunicación con una o varias personas específicas. Es relevante destacar que este derecho ha experimentado un notable proceso de transformación debido al rápido avance de las tecnologías que ha tenido lugar en los últimos años (Díaz, 2010).

Así mismo, esta figura ha generado controversias desarrolladas por la jurisprudencia estableciendo los alcances que ha ido obteniendo con el pasar del tiempo y los límites que se deben tener en cuenta para evaluar si las pruebas aportadas son consideradas ilícitas vulnerando el derecho de las comunicaciones, el Tribunal Constitucional (TC) en el expediente N.º 04224-2009-PA/TC y 00962-2019-PA/TC, hace referencia al desafío que actualmente presentan los avances tecnológicos en el ámbito jurídico, el tribunal hace referencia a los medios de comunicación que actualmente existen donde se puede entablar una conversación, el tribunal considera que estas conversaciones dadas por aplicación o plataformas también son resguardadas por el derecho de las comunicaciones, sin embargo, esto no quiere decir que este derecho pueda ser invocado en todo momento para excluir pruebas fundamentadas en los mensajes de esta aplicación que se están dentro del derecho al secreto de las comunicaciones, siempre y cuando dichas conversaciones hayan sido aportadas por uno de los participantes de dicha conversación.

Nuestro marco legal protege la privacidad de las comunicaciones al sancionar el delito de violación del secreto de las comunicaciones. El Artículo 161 del Código Penal (CP) prohíbe la apertura no autorizada de correspondencia (como cartas o telegramas), y el Artículo 162 extiende esta protección a las conversaciones telefónicas o similares, penalizando su intervención o interferencia. Además, el Artículo 230 del CPP establece el procedimiento para

el acceso regulado por ley a las comunicaciones privadas y plataformas telemáticas. Esta medida puede serpreciada por el fiscal (a iniciativa propia o por la policía) cuando existan indicios sólidos de un delito cuya pena exceda los cuatro años de prisión.

Con el pasar de los años, las nuevas tecnologías han impactado en múltiples ámbitos de la vida cotidiana de las personas, generando impactos positivos y negativos, logrando grandes avances científicos, y flexibilizando la vida de las personas, sin embargo, así como ha contribuido de forma positiva, ha generado también efectos negativos intervinientes en los delitos del derecho penal, facilitando el uso de la tecnología para la ejecución de delitos, ante esta inminencia se han desarrollado nuevos métodos para la ejecución de delitos donde interviene la tecnología, motivo por el cual el derecho penal se hace presente ampliando las nuevas posibilidades de delitos donde la tecnología intervenga, poniendo en peligro la integridad, confidencialidad, y/o disponibilidad de datos y sistemas informáticos que vulneran bienes jurídicos protegidos (Rico, 2013).

1.1. El Secreto de las Comunicaciones como Derecho Fundamental: Delimitación de su Contenido Esencial en el Bloque de Constitucionalidad

La confidencialidad y la protección absoluta de los mensajes y archivos personales no son solo derechos; son esenciales, ya que constituyen el cimiento de la dignidad y la capacidad de autodeterminación de las personas. Su esencia consiste en validar que las comunicaciones reservadas, cualquiera que sea su forma, su soporte (físico o digital) y su contenido y metadatos, no sean objeto de injerencias, intervenciones, aperturas, incautaciones y/o divulgaciones arbitrarias por parte de terceros, ya sean estatales o particulares, sin el consentimiento de los intervinientes o sin autorización e intervención judicial previa, motivada y proporcional. Este contenido irrenunciable, sentencia o norma, consagra el deber del individuo de mantener el control del ámbito reservado a su propiedad y la libertad de establecer relaciones personales sin ser objeto de intromisiones ilegítimas. La cobertura de este derecho se ve reforzada por lo que se conoce como “Bloque de Constitucionalidad”, un bloque de normas de rango constitucional que lo reconocen y delimitan.

Algo a considerar es que, en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución peruana, se establecen severas restricciones al acceso a la comunicación y sus archivos, pues establece que sólo será admisible su acceso o intervención mediante mandato judicial expreso y dentro de las condiciones aceptadas por la ley. Recordemos que esta norma constitucional es de gran relevancia porque no sólo reconoce este derecho en el contenido de la norma, sino que determina parte de su contenido central cuando especifica el carácter excepcional de su limitación y que la reserva judicial representa el único medio legítimo para afectarlo. La

inviolabilidad de la comunicación supone una prohibición general de injerencias, y la reserva judicial establece que cualquier tipo de injerencia debe estar estrictamente regulada, ser proporcional y estar debidamente justificada.

La protección de la esfera de la intimidad y reputación del individuo se refuerza con respecto a la suma de instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos de carácter global en el marco constitucional, de tal forma que el artículo 11, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia. Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1976), prohíbe todo tipo de intervenciones o decisiones arbitrarias o que se aparten del marco legal que se refieran a la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia de las personas, y establece la protección judicial en relación con las injerencias en la esfera privada. Los dos tratados destacan el valor de la protección contra las injerencias ilícitas y afirman que las comunicaciones son un ámbito de libertad y confianza, salvaguardando en particular tanto el contenido de las comunicaciones como la existencia de estas.

La jurisprudencia actual del Tribunal Constitucional ha matizado el concepto de secreto de las comunicaciones, tal y como se recoge en el Expediente N° 04224-2009-PA/TC, en el que se señala que el ejercicio de las facultades del empleador no puede dar lugar a una vulneración del derecho a la intimidad de la trabajadora, incluso al usar herramientas de la empresa para asuntos personales, y sin consentimiento expreso. El TC subraya la existencia de una vulneración de los derechos de la trabajadora al acceder al contenido de sus cuentas, ya que le corresponde a ella decidir sobre la posibilidad de hacerlo con conocimiento de terceros, incluso cuando estos instrumentos se encuentran en la empresa. La sentencia reitera la importancia inherente al consentimiento expreso de las comunicaciones, denunciando el ejercicio excesivo de las facultades del empresario, defendiendo así la intimidad del empleado.

Complementando este marco constitucional e internacional, la legislación infra constitucional también contribuye a la protección del contenido esencial. El Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307, art. 44, numeral 8) protege la intangibilidad y confidencialidad de archivos personales y comunicaciones a través de la acción de amparo, una constante en las leyes de habeas corpus y acción de amparo desde la Ley 23506. Aunque no define explícitamente "documento privado", se infiere su naturaleza por exclusión de la definición de documento público (Art. 235 del CPC), lo que resguarda el contenido esencial de comunicaciones no oficiales.

Por su parte, el Código Penal, en su Título IV "Delitos contra la libertad" (Capítulo "Violación del secreto de las comunicaciones"), tipifica diversas conductas que vulneran este derecho. Los artículos 161 (apertura indebida de correspondencia), 162 (interferencia telefónica) y 162-A (fabricación/comercialización de equipos de interceptación ilegal) sancionan con severidad las intromisiones, demostrando el compromiso del legislador con la protección del contenido esencial en relación con el derecho a la privacidad comunicativa al establecer barreras punitivas contra su transgresión. El artículo 162-B sanciona la interferencia en comunicaciones en línea, y los artículos 163 y 164 protegen la integridad y confidencialidad de la correspondencia.

Finalmente, el Código Procesal Penal excluye la prueba ilícita al prohibir la prueba obtenida mediante la vulneración de derechos fundamentales; esto es una garantía del secreto de las comunicaciones. Por otro lado, el artículo 230 de la Ley N° 27697 (Ley que otorga facultades al Fiscal para la erradicación e interceptación de comunicaciones) regula las legítimas excepciones a la inviolabilidad y establece estrictos requisitos (sospecha de delito muy grave, pena mayor de cuatro años, necesidad de la investigación, autorización judicial motivada y proporcionalidad), lo que refuerza que cualquier limitación del contenido esencial de un derecho es sólo una excepción y debe ser estrictamente controlada. La Ley N° 27697 precisa los delitos específicos (secuestro agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, etc.) y define de manera amplia las "comunicaciones", reafirmando que las intervenciones en esta materia buscan un equilibrio entre la investigación efectiva y el derecho a la protección.

Cabe agregar que, si bien el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 159 del Código Procesal Penal (CPP) establecen la exclusión de la prueba ilícita, es importante señalar que la discusión sobre las excepciones a la regla de exclusión no es ajena a la jurisprudencia peruana. En este sentido, se ha evidenciado que diversos pronunciamientos de los órganos del Poder Judicial han intentado establecer criterios para valorar excepcionalmente las pruebas en determinadas situaciones. Un antecedente importante en esta discusión es el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal de Trujillo del año 2004, que abordó principios como la ponderación de intereses, la doctrina de la fuente legítima independiente, el razonamiento del resultado inevitable y el nexo de causalidad atenuado.

Es muy importante decir que, a pesar de su relevancia como expresión de un sector de la judicatura en un momento determinado, este Pleno no tiene la jerarquía para formar parte del Bloque de Constitucionalidad ni tiene un tipo normativo prohibitivo o general. Su valor es haber puesto sobre la mesa de la discusión nacional ciertos criterios de la doctrina que luego

encontraremos como objeto de análisis y desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional, las cuales sí son vinculantes.

La investigación que realizaremos hará un examen crítico de estos parámetros y de su adecuación y coherencia a la luz del cuerpo normativo actual, al lado y al ras de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2004 y de la jurisprudencia vinculante posterior, sobre la que apoyaremos un enfoque que nos ofrezca desarrollos más coherentes y justos a la hora de aplicar las excepciones.

1.2. Pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional: Secreto de las comunicaciones

1.2.1. Caso *Manuel Anicama Hernández*

En una sentencia clave (Expediente N° 1417-2005-AA/TC), el TC estableció un criterio básico para definir cómo determinar el contenido esencial de los derechos fundamentales, rechazando puntos de vista meramente abstractos. Así, el TC precisa que el núcleo de un derecho no puede identificarse sin tener en cuenta el sistema constitucional en su conjunto. Esto significa que para ello es necesario tener en cuenta los principios doctrinales, los postulados legales y los derechos humanos básicos consagrados en la Constitución, así como, en definitiva, las interpretaciones que separan el contenido de los derechos fundamentales del resto de la Constitución y sustraen el propio derecho del contexto del sistema de protección de este.

Además, esta misma resolución avanza en la delimitación del núcleo esencial, ya que éste surge de las manifestaciones fundamentales de los principios y valores que informan cada derecho, de tal manera que no es una lista cerrada, sino que se construye con el análisis de los fundamentos axiológicos y permite precisar qué aspectos son tan elementales para el derecho que su vulneración impactaría dicha esencia. Precisamente, el TC -trascendentemente- señala a la dignidad humana como principio-derecho rector de todo este proceso. De ahí que afirme que todos los derechos fundamentales giran en torno a la protección del decoro, por lo que su contenido esencial debe estar guiado por la necesidad de garantizar determinados factores que permitan a las personas vivir con dignidad y desarrollar su propia personalidad.

En resumen, la casuística del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC ofrece una línea de trabajo muy útil. Al rechazar un enfoque abstracto e insistir en la necesidad de tener en cuenta el ordenamiento constitucional en términos generales, es decir, los principios y valores que sustentan cada derecho (mención especial merece la dignidad humana), el Tribunal establece una estructura interpretativa que redundará en una protección fiable y contextualizada de los derechos fundamentales.

Debemos partir del necesario planteamiento académico para acceder a la protección de la intimidad de los intercambios comunicativos en base a las consideraciones que se han ido planteando a lo largo de este trabajo. Siguiendo la metodología del TC, se constata que el núcleo esencial de este derecho se establece sobre la base de la privacidad, la garantía de la intimidad en la libertad de expresión y el control del individuo sobre su información personal. De esta forma, se asume por igual el contenido de la comunicación y los metadatos asociativos, entendiendo que cualquier intromisión no autorizada judicialmente o desde el consentimiento del afectado se concretaría en facultades y derechos que colisionan con la dignidad humana y los principios de autonomía personal que nos vincula con este derecho. En consecuencia, siguiendo esta línea de investigación metódica, se realiza un examen de las normas ofrecidas por el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia ilustrativa, con la finalidad de extraer el elemento esencial que da sentido, protección y secreto a los intercambios comunicativos informativos en el contexto del derecho positivo peruano.

1.2.2. Grupos de WhatsApp

El TC emitió la sentencia correspondiente al expediente N° 00962-2019-PA/TC en la que concluyó que la demandada no demostró haber incurrido en acciones como la incautación, sustracción, apertura, interceptación o intervención de las conversaciones tipo WhatsApp a las que accedió el recurrente. Reconoció, por supuesto, que tales conversaciones están afectadas por la protección legal de la intimidad de los mensajes o intercambios personales privados. Pero recalcó que este derecho no puede ser utilizado por el demandante para anular la prueba si, desde una de las partes implicadas en la conversación -en este caso en el grupo de WhatsApp-, el demandante cede voluntariamente este tipo de conversaciones.

El TC argumentaba que la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones sólo se produce cuando terceros ajenos a la conversación realizan actos de intervención o sustracción del contenido. En el litigio que dio lugar a este recurso de amparo, la controversia surgió por las sanciones laborales impuestas al recurrente, que fue suspendido por unos comentarios en un grupo de WhatsApp. El Tribunal determina ahora que, dado que en el caso concreto no concurrían los elementos que justifican la urgencia o irreparabilidad para que exista un recurso de amparo, siendo el amparo de tipo residual, dicha controversia debía resolverse a través del recurso ordinario laboral.

La sentencia del TC se enmarcó en el principio de verdad material, que obliga a los jueces a tener en cuenta las pruebas por su relevancia y peso, independientemente de cómo lleguen a los tribunales. En particular, el TC aceptó una salvedad a la regla de exclusión de la prueba obtenida ilegalmente; esta regla es aplicable en situaciones extraordinarias en las que la

exclusión de la prueba podría fácilmente poner en peligro la administración del sistema judicial. En el caso concreto, la incorporación de la prueba no menoscabó el debido proceso de la demandante, en la medida en que ésta pudo hacer uso de su derecho de contradicción. Las conversaciones de WhatsApp fueron consideradas por el TC como coherentes, creíbles y relevantes, lo que fue decisivo en la práctica para contribuir a la resolución de las controversias y llevar a cabo una buena administración de justicia (TC, 2022).

Sin embargo, esta decisión del TC ha levantado polémica, circunstancia que, aunque sienta un precedente llamativo, plantea dudas sobre el respeto al derecho a la intimidad. Según el TC, la garantía legal del secreto y protección de las comunicaciones personales frente a intromisiones indebidas sólo se vulnera cuando, de algún modo, el contenido de un mensaje ha sido incautado, interceptado o hecho público sin autorización. En el presente caso, no se acreditó que el acusado hubiera accedido a las comunicaciones de forma ilícita, mediante coacción o instrucciones directas, lo que impide que la vulneración de tal derecho sea considerada delito.

El TC desestimó la demanda, desde el punto de vista de que no existía una conducta procesal reprochable; asimismo, declaró inadmisibile la demanda, ya planteada en el proceso laboral, por considerarla más propicia para la resolución de este tipo de controversias. De esta decisión es posible percibir una voluntad de equilibrar el respeto al derecho a la intimidad con el resto de los derechos e intereses legítimos, como la necesidad de que los empresarios mantengan adecuadamente la necesidad de disciplina empresarial en el trabajo (Bustamante C., 2021).

Finalmente, el TC recuerda que las comunicaciones privadas están fuera del control del empresario, salvo en el caso de que se pretenda acreditar la existencia de un uso abusivo de los recursos de la empresa. Por otro lado, el control de las comunicaciones personales del trabajador, mediante una medida que suponga la intromisión en este tipo de comunicaciones, debe ser proporcional y estar suficientemente justificado para evitar la existencia de intromisiones injustificadas en el derecho al secreto de las comunicaciones. Este enfoque busca garantizar la privacidad de los trabajadores sin comprometer las necesidades legítimas de los empleadores.

1.2.3. Caso correo electrónico y relaciones

En el caso de SERPOST expediente N° 1058-2004-AA/TC, un empleado fue cesado de su cargo por remitir correos electrónicos que contenían material de índole pornográfica desde su cuenta institucional, información que fue obtenida sin su consentimiento por funcionarios de la Subgerencia de Recursos Humanos. El TC resolvió que la forma en que se accedió a esta

información vulneró la confidencialidad de las comunicaciones y el debido proceso, desacreditando así los elementos probatorios obtenidos (TC, 2004).

La decisión del TC justifica su posición en el principio de verdad material (que obliga a valorar las pruebas en función de su veracidad y pertinencia), pero también introduce una suerte de excepción a la regla que prohíbe la admisión de pruebas obtenidas ilícitamente en aquellos casos excepcionales en los que la exclusión suponga un perjuicio muy grave para los intereses de la justicia. Sin embargo, en este caso concreto, el Tribunal consideró que prevalecía el derecho a la intimidad, concluyendo que la prueba era inadmisibles (TC, 2004). Hay que señalar que esta decisión ha suscitado, quizás, algunas críticas, ya que hay quien entiende que se menosprecia la intimidad con la admisión de estas excepciones. En cualquier caso, sí pone de manifiesto la complejidad de la aplicación de la regla de exclusión y la necesidad de encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y otros intereses legítimos en circunstancias concretas.

El TC reconoció la relevancia del secreto de las comunicaciones en el mundo laboral, concluyendo al mismo tiempo que el despido motivado por prueba ilícita era nulo. No podemos decir que este caso sea el único ocurrido, ya que se decidió sobre un caso análogo en la STC N° 04224-2009-PA/TC, por lo que se llegó a la conclusión del documento de despido que el empleador sustentó la falta a partir de correos electrónicos de cuentas privadas, los cuales según lo establecido en la Constitución no son utilizables por haber infringido el procedimiento al que se ha sometido, por constituir pruebas obtenidas de manera ilegal (TC, 2011).

La posición adoptada por el TC establece que es necesario garantizar que las pruebas que sustentan el despido provengan de fuentes legítimas, respetando el derecho a la intimidad de los trabajadores. En este sentido, se ha determinado que las pruebas obtenidas ilegítimamente, así como la consulta de correos electrónicos personales no consentidos, no sirven de base para fundamentar el despido del trabajador. De esta forma, se protege a los trabajadores y se promueve el respeto a la confidencialidad de las comunicaciones.

1.2.4. Caso comunicación sentimental en recinto militar

El caso del expediente N° 01844-2021-PA/TC muestra la importancia que se le da a la protección de los derechos fundamentales en las instituciones educativas, como en el caso del Colegio Militar de Chorrillos. En este caso, la alumna fue objeto de expulsión en virtud de que se le impuso una posible falta disciplinaria y, ello, con base en información que había sido expuesta sin su consentimiento, pues el capitán requisó y registró su celular, además, en virtud de que la norma interna solo permitía la retención. El TC dictaminó que esta actuación contenía una vulneración del reconocimiento legal de la intimidad y confidencialidad de los medios de

comunicación personal en la medida en que se trataba de una intervención material que contaba con el elemento de la norma interna. Queda así claro que el TC dio primacía y prefirió la protección de los derechos individuales (TC, 2023).

Esta decisión del TC destaca la importancia de garantizar que los procedimientos de investigación se realicen de acuerdo con las normativas y que se respeten los derechos de privacidad de los individuos, incluso en el contexto de instituciones educativas. Además, subraya la necesidad de que las pruebas sean emanadas de modo legítima y que cualquier acción que viole la privacidad de una persona esté respaldada por las debidas autoridades judiciales. En última instancia, este caso establece un importante precedente en la tutela de los derechos reconocidos por la Constitución de los estudiantes en el ámbito educativo.

1.2.5. Caso Vladivideos

Tras el autogolpe de 1992 en Perú, Vladimiro Montesinos consolidó una red de corrupción, evidenciada por los "Vladivideos", como el caso del soborno al excongresista Alberto Kouri. Aunque se cuestionó la licitud de estas grabaciones, en 2003 el Poder Judicial otorgó valor probatorio al "Vladivideo Kouri-Montesinos", condenando a Kouri a seis años de prisión. La Corte Suprema justificó la admisión de estas pruebas ilícitas al ponderar la verdad material y la lucha contra la corrupción por encima del derecho a la privacidad, sin vulnerar el debido proceso, dado que los acusados pudieron refutar las pruebas.

Este caso generó debate sobre los límites de la exclusión de pruebas ilícitas y la necesidad de proporcionar la búsqueda de la verdad con los derechos individuales. Algunos argumentaron que los videos, aunque ilícitos, podían admitirse bajo la Teoría del Hallazgo Inevitable, dado que las investigaciones sobre Montesinos habrían conducido al descubrimiento de los videos por vías legales, independientemente de la primera prueba obtenida (TC, 2002).

En este contexto, surgió un debate sobre si los "Vladivideos" constituían pruebas ilícitas. Algunos sostienen que, aunque en principio podrían considerarse ilícitos, su admisión puede justificarse mediante la Teoría del Hallazgo Inevitable, que establece que una prueba adquirida ilegalmente puede ser válida si se hubiera descubierto inevitablemente por vías legales. Este argumento se apoya en el hecho de que las investigaciones en curso sobre Montesinos habrían conducido inevitablemente al hallazgo de los videos, independientemente de la primera prueba alcanzada.

La Teoría del Hallazgo Inevitable, junto con la Teoría de la Fuente Independiente, ha sido reconocida como una dispensa respecto al criterio de eliminación de pruebas ilícitas y a la teoría de las consecuencias del origen ilegal de la evidencia, como señaló el Pleno Jurisdiccional Superior de Trujillo en 2004. Estas excepciones permiten valorar pruebas derivadas de una

violación constitucional si se demuestra que su obtención fue inevitable o independiente de la prueba inicial ilícita. La resolución del caso Vladivideos bajo estos principios ejemplifica cómo la jurisprudencia peruana ha integrado la necesidad de la búsqueda de la verdad (su función de conocimiento) con la protección de los derechos primordiales, permitiendo, de forma excepcional y bajo requisitos estrictos, la valoración de pruebas que en principio eran ilícitas. Esta evolución jurisprudencial manifiesta una perspectiva más balanceada, que busca armonizar la búsqueda de la verdad con la protección de los derechos primordiales, especialmente cuando las autoridades actúan de buena fe en el contexto de una indagación legítima (Poder Judicial, 2004). Este precedente es un pilar fundamental para la viabilidad de lege lata de la metodología propuesta en la presente investigación.

1.2.6. Caso Gürtel

El famoso Caso Gürtel originó una polémica dada la resolución del Juez Baltasar Garzón de interceptar las comunicaciones entre los abogados defensores y sus defendidos en causas penales ordinarias sin la debida justificación. El TC español dictaminó, sin ningún género de dudas, que dicha intervención, a la vista de los requisitos que comportaba, era en sí misma nula de pleno derecho, dado que la ley protectora del derecho de defensa en el proceso penal se opone a este tipo de prácticas. La sentencia del TC español sienta un importante precedente al explicitar la finalidad esencial de la relación abogado-cliente, indispensable para garantizar un proceso judicial justo (Tribunal Supremo de España, 2020).

Este caso subraya la importancia de encontrar un equilibrio entre la protección de la seguridad del Estado y la protección de los derechos de las personas dentro del ordenamiento jurídico, especialmente en lo que se refiere al derecho de defensa en los procesos penales. La decisión del TC reafirma la idea de que el derecho de defensa ha de protegerse con la máxima intensidad y que cualquier intromisión en las comunicaciones entre abogados y representados es, en todo caso, una medida excepcional que requiere un funcionamiento extremadamente cauteloso y que sólo se introduce en circunstancias verdaderamente excepcionales y plenamente legitimadas.

Esta opción genera un debate recurrente sobre la tensión entre la libertad del sujeto y la seguridad del Estado. Si, tras la ponderación de los mismos derechos, se diera preferencia al interés de la seguridad pública, el objetivo sería posibilitar la persecución penal de aquellas situaciones en las que el daño a la sociedad fuera más gravoso que el derecho a la libertad del individuo, garantizando así la estabilidad del Estado en sus diferentes dimensiones (en la dimensión jurídica, económica y militar, y en la dimensión política). Este procedimiento se

lleva a cabo sin comprometer el sistema democrático que subyace a la garantía del bien jurídico y, por tanto, a la protección de las comunicaciones telemáticas o privadas.

Estas consideraciones, sin implicar una renuncia a las garantías, buscan salvaguardar tanto el Estado como los derechos de la ciudadanía en su totalidad, permitiendo que el Estado continúe garantizando sus derechos fundamentales. En este contexto, no se estaría infringiendo el derecho a las comunicaciones en su contenido esencial, ya que aquellas comunicaciones que persiguen fines ilícitos que buscan destruir o atacar el propio sistema jurídico estatal, el cual garantiza los derechos fundamentales, no están protegidas en el contenido principal de la garantía al resguardo de las comunicaciones privadas, siempre que la intervención se realice con estricta observancia de los fundamentos de equilibrio y requerimiento indispensable, y sin menoscabar el derecho de defensa

1.3. Contenido constitucionalmente protegido del secreto a las comunicaciones

El derecho al secreto de las comunicaciones, tal como se ha delimitado a través del bloque de constitucionalidad (desarrollado en la sección 1.1), abarca una serie de aspectos que constituyen su núcleo de protección y, a la vez, reconoce límites inherentes que configuran su alcance en el ordenamiento jurídico peruano. Este contenido constitucionalmente protegido va más allá de la mera confidencialidad del mensaje y se extiende a elementos contextuales y funcionales, siempre en balance con otros principios y derechos. La comprensión de estas restricciones y de los espacios no protegidos resulta vital para la aplicación adecuada de la regla de exclusión y, al mismo tiempo, para fundamentar la admisión excepcional de pruebas en los casos que esta investigación plantea.

1.3.1. La confidencialidad del mensaje y el contenido de la comunicación

El aspecto primordial del secreto de las comunicaciones es la confidencialidad del mensaje, entendido como el contenido intrínseco de la comunicación. Esta confidencialidad implica, como principio general derivado del artículo 2 inciso 10 de la Constitución, que terceros ajenos a la comunicación no deben tener conocimiento de su contenido sin la debida autorización legal o el consentimiento de los interlocutores. La jurisprudencia, como la citada sentencia española TC 114/1984 (29 de noviembre), aclara que no se considera que exista "secreto" frente a la persona a quien va dirigido el mensaje. Del mismo modo, no se infringe la confidencialidad cuando uno de los interlocutores conserva el contenido de un mensaje (por ejemplo, al guardar una carta recibida o al usar un aparato que permite a otras personas presentes captar la conversación telefónica), puesto que la confidencialidad se predica de terceros no autorizados. Esta perspectiva refleja el compromiso del TC peruano con la preservación de la inviolabilidad de la comunicación en todas sus manifestaciones, ya sea verbal, escrita o

electrónica, protegiendo integralmente su proceso comunicativo y su soporte contra intromisiones arbitrarias (Feijóo, 2021).

1.3.2. *Protección de los metadatos y datos asociados a la comunicación*

La protección constitucionalmente amparada del secreto de las comunicaciones en el contexto peruano va más allá de la mera confidencialidad del contenido del mensaje. Una interpretación teleológica y extensiva de este derecho fundamental, basada en las directrices derivadas de los principios de dignidad humana e intimidad (como se ha mostrado en la sección 1.1), puede llevarnos a reconocer que el derecho fundamental en cuestión abarca también la cobertura de los datos relacionados o asociados con el hecho de comunicarse, conocidos como metadatos. En este caso concreto, el ámbito de protección incluiría registros de llamadas, información de localización, identificadores de dispositivos y otros elementos similares (Taramona, 2021).

Si bien es cierto que los metadatos no proporcionan el contenido más relevante de la comunicación, sí permiten acceder a un conocimiento detallado y sensible sobre aspectos personales de los individuos, como relaciones sociales, hábitos, viajes, preferencias, etc. La jurisprudencia comparada y la doctrina especializada han explorado cada vez más la necesidad de proteger el uso de estos datos, porque la mera extracción y explotación de estos puede revelar patrones de comportamiento y producir inferencias tan intrusivas como las que pueden extraerse del contenido de las propias comunicaciones (García, 2019). Por tanto, la divulgación y tratamiento de estos datos en manos de terceros, sin el correspondiente consentimiento o autorización legal, constituye una intromisión en la intimidad y en la expectativa razonable de confidencialidad inherente al derecho al secreto de las comunicaciones (Mejía, 2025). Considerar estos datos fuera del ámbito de protección de este derecho fundamental en la era digital significaría un retroceso en su garantía efectiva.

1.3.3. *Límites al secreto de las comunicaciones y ámbitos de no protección constitucional*

Si bien el derecho al secreto de las comunicaciones es primordial y goza de una robusta protección, no es un derecho absoluto. El propio Bloque de Constitucionalidad y la legislación de desarrollo establecen las condiciones bajo las cuales puede ser legítimamente limitado. La libertad de comunicarse sin injerencias arbitrarias o ilegítimas implica que cualquier intervención en la vida privada de una persona debe estar justificada por motivos legales, ser necesaria y proporcional (OAS, 1978).

Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, instituye en el artículo 10, un importante derecho fundamental, brindándole protección al derecho de inviolabilidad y la circulación de la correspondencia. Esto significa que todas las personas

tienen el derecho inherente a que sus comunicaciones personales, como cartas y mensajes, no sean vulneradas ni interferidas por terceros. Este derecho garantiza la privacidad y la confidencialidad de la correspondencia (CIDH, 1948).

En el Perú, el Código Procesal Penal (Art. 230 y ss.) y la Ley N° 27697 regulan estas garantías, asegurando que cualquier restricción a este derecho se aplique con rigor y justificación. Estas normativas facultan al Ministerio Público para solicitar el acceso y regulación de correspondencia y papeles confidenciales durante circunstancias inusuales, pero únicamente bajo condiciones estrictas de:

- a) **Mandamiento judicial motivado:** La intervención requiere siempre una orden judicial previa y fundamentada, como garantía esencial que resguarda la arbitrariedad.
- b) **Delitos graves:** La medida está reservada para casos de delitos graves que representen un ultimátum revelador para la seguridad nacional o la sociedad (secuestro agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, etc.), justificando así una injerencia en un derecho fundamental.
- c) **Proporcionalidad y necesidad:** Las medidas deben ser cautelosas, limitadas en tiempo y alcance, y estrictamente necesarias para el esclarecimiento de los hechos indagados, asegurando que el sacrificio del derecho sea el mínimo indispensable.

La relevancia de estas garantías y sus límites se subraya en la jurisprudencia interamericana. Un claro ejemplo es el Caso Escher y otros Vs. Brasil, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por este motivo, el Tribunal también concluyó que el Estado brasileño había violado el derecho a la intimidad (artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la libertad de asociación (artículo 16) de las personas que formaban parte de organizaciones sociales. La recolección y posterior divulgación de las conversaciones telefónicas de estos individuos por parte de agentes estatales fue ilegal precisamente porque la recolección no se realizó con los requisitos de legitimidad, es decir, no fue el resultado de una decisión judicial motivada, ni se justificó su necesidad y proporcionalidad (Corte IDH, 2012).

Este fundamento es muy relevante pero la Corte IDH enfatiza que la protección del artículo 11 abarca las interceptaciones de llamadas, extensible a los metadatos y que existe una expectativa legítima de privacidad por parte de los comunicantes, que debe ser garantizada (Corte IDH, 2012). La difusión de las comunicaciones bajo secreto de justicia agravó la violación, la misma que afectó el honor y la reputación de las víctimas; el Tribunal por ello, interconectó la interceptación ilegal con una injerencia en el ejercicio del derecho de asociación, al subvertir la actividad de las organizaciones monitoreadas (Corte IDH, 2012). Sin duda, este

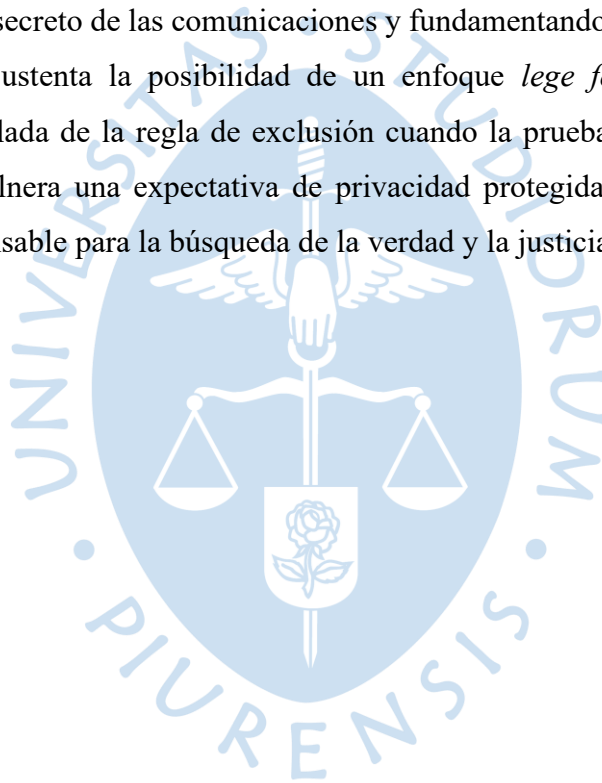
caso es ilustrativo de que la falta de un régimen regulatorio y la vulneración de las garantías procesales de la interceptación de las comunicaciones pueden derivar en graves violaciones a los derechos humanos, lo que a su vez afecta la legitimidad del proceso judicial. Cabe destacar que, como parte de las acciones reparatorias determinadas, el Tribunal también requirió al Estado que investigue los hechos que constituyeron violaciones, buscando establecer responsabilidades por los actos ilícitos de funcionarios estatales (Corte IDH, 2012).

Finalmente, es crucial delimitar aquellos casos que, por su naturaleza o contexto, no entran dentro del ámbito de protección del secreto de las comunicaciones, no por una "excepción", sino por una carencia de la expectativa razonable de privacidad que el derecho busca proteger. Estas situaciones, que no constituyen una vulneración del derecho, incluyen:

- **Comunicaciones en espacios públicos sin una expectativa razonable de privacidad:** Estas interacciones, al tener lugar en lugares abiertos y accesibles para el público en general, no cuentan con la expectativa legítima de confidencialidad que respalda la protección del derecho. La naturaleza pública del espacio implica que se asume el riesgo de que la información se divulgue (Roig, 2024).
- **Comunicaciones relacionadas con actividades delictivas, que han sido interceptadas o accedidas legalmente a través de procedimientos válidos:** En estos casos, el interés superior de la justicia y la seguridad pública justifica la intervención en la privacidad de las comunicaciones, siempre que se realice de acuerdo con los procedimientos legales señalados y con la debida autorización judicial. La ilegalidad del contenido o su conexión con actividades criminales desvirtúa la protección inherente a la comunicación legítima, siempre y cuando se respete el debido proceso en la obtención (Varona, 2020).
- **Datos o comunicaciones a los que el titular accede voluntariamente, en contextos laborales o contractuales, con su consentimiento expreso:** Cuando el propio titular de los datos o comunicaciones da su consentimiento explícito para su acceso o tratamiento en el marco de una relación laboral o contractual, se entiende que ha renunciado voluntariamente a la protección en los términos acordados. El consentimiento informado es un elemento clave que define el alcance del derecho a la privacidad (Blume, 2021).
- **Comunicaciones difundidas públicamente sin restricciones de privacidad:** Cuando se comparten comunicaciones de manera pública, como en redes sociales, y sin restricciones de privacidad, el titular de la información está renunciando a su expectativa

de privacidad. Al ser inherentemente públicas, estas comunicaciones pierden su carácter confidencial (Arguinchona, 2021).

Teniendo en cuenta estas exclusiones y los rigurosos límites que deben regir la intervención del derecho a la protección de las comunicaciones, se propone establecer un marco normativo más claro para aplicar este derecho fundamental. Esto aseguraría que su alcance se limite a aquellos casos donde la expectativa de privacidad es legítima y razonable, y donde la intervención, de ser necesaria, se justifique por un interés público superior y se realice bajo estrictas garantías legales. Esta delimitación es clave en nuestra propuesta *lege ferenda* para equilibrar la protección de la vida privada con otras necesidades sociales y jurídicas importantes, sentando las bases para un análisis más matizado de las consecuencias procesales de la vulneración del secreto de las comunicaciones y fundamentando la excepcionalidad de su valoración. Así, se sustenta la posibilidad de un enfoque *lege ferenda* que permita una flexibilización controlada de la regla de exclusión cuando la prueba, por su naturaleza y las circunstancias, no vulnera una expectativa de privacidad protegida o su obtención, aunque irregular, sea indispensable para la búsqueda de la verdad y la justicia.



Capítulo II

La prueba ilícita en el sistema penal peruano

Este capítulo tiene como fin principal instituir las bases teóricas y conceptuales que sustentan esta investigación, con una mirada crítica hacia la aplicación de la prueba ilícita en el ordenamiento jurídico peruano. Si bien analizaremos la normativa y la jurisprudencia actuales (*lege lata*), esta exploración no se limitará a una descripción. Por el contrario, se centrará en identificar las tensiones y vacíos existentes que justifican la necesidad de un enfoque *lege ferenda*, es decir, la propuesta de un marco más coherente y predecible para el tratamiento de la prueba lograda con vulneración de derechos primordiales, especialmente en el ámbito del secreto de las comunicaciones. Esta delimitación ayudará a establecer un marco teórico claro para abordar, en los capítulos siguientes, el problema específico de la prueba emanada al vulnerar el secreto de las comunicaciones y cómo podría ser valorada en el proceso penal, que es la pregunta central de esta indagación, bajo un enfoque propositivo de *lege ferenda*.

2.1. La prueba ilícita

Más allá de la indispensable importancia de la prueba en el proceso penal para el esclarecimiento de los hechos investigados y la interpretación de la sentencia adecuada a favor del imputado, no toda prueba es admisible en el proceso. Esto se debe a la existencia de normas, convenciones y disposiciones legales que garantizan su validez y pertinencia. Las pruebas admisibles son todas aquellas que pueden ser presentadas ante el Tribunal y que el juez puede utilizar para tomar una decisión, previamente las pruebas han sido recogidas y aportadas al proceso de acuerdo con la ley.

El Código Procesal Penal establece que la solicitud de pruebas puede ser realizada por el Ministerio Público y también por las demás partes del proceso. Este marco legal garantiza la intervención efectiva de los intervinientes en el procedimiento judicial, favoreciendo un debate justo y equilibrado. Sin embargo, el mismo código también establece que se les puede negar el uso de pruebas en determinadas circunstancias, como cuando sean manifiestamente excesivas, imposibles de obtener o cuando su presentación pueda entorpecer el desarrollo del juicio.

El Código también prohíbe explícitamente el uso de pruebas ilícitas. Lo proscrito incluye pruebas extraídas mediante transgresiones de derechos primordiales o fuera del modo adecuado prescrito por la ley, ya que se basa en el art. VIII de su TP. Se pretende así proteger la catadura del dominio del proceso penal y asegurar que las decisiones judiciales se constituyan únicamente en pruebas legítimas y fehacientes, respetando la liturgia de la justicia y el debido proceso (Pariona, 2018).

En este punto, la teoría de la prueba ilícita cobra importancia, así como una de las cuestiones quizás más espinosas del sistema normativo jurídico actual. Este carácter espinoso se produce en parte como consecuencia de la falta de homogeneidad en la terminología empleada. Se habla de intercambiar conceptos como prueba prohibida, prueba ilícita, ilícitamente emanada e ilícitamente, entre otros. Y también, en buena parte de las naciones, las disparidades en el uso de la terminología acaban generando incompatibilidades en la construcción de la teoría (Iñiguez, 2017).

Se toma en consideración la definición mínima de prueba ilícita en el sentido de que se entiende como aquella cuya producción o actuación que produce vulneración a los derechos fundamentales, lo que conlleva su ineficacia e inutilidad en el proceso. Esta definición permite ampliar el concepto de prueba irregular en relación con otros enfoques más restringidos, ya que no solo se circunscribe a la vulneración de derechos primordiales, sino que también puede incluir la vulneración de normas jurídicas procesales (Iñiguez, 2017).

Sin embargo, el TC emitió una sentencia posterior en la que definió la prueba ilícita como aquella emanada mediante la violación directa o indirecta de algún derecho primordial, excluyendo los derechos de rango legal o infra legal (Miranda, 2010). En ese sentido, la distinción entre evidencia obtenida de manera ilegal y aquella recabada con defectos procesales radica en su obtención y consecuencias en el proceso legal. Mientras que la prueba ilícita, conseguida violando derechos primordiales, es absolutamente inválida y no puede ser utilizada, la prueba irregular surge de una infracción de normas procesales y su exclusión no es automática. La doctrina y la Casación N° 591-2015-Huánuco del 17 de mayo de 2017 destacan que la admisibilidad de la prueba irregular pende de si la infracción inquieta un derecho primordial, de acuerdo con el artículo 159 del CPP. Además, a diferencia de las pruebas ilícitas, las irregulares no están sujetas a la teoría del “fruto del árbol envenenado”. El análisis de estos conceptos y su impacto procesal se desarrollará con mayor detalle más adelante.

Hay que tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico las pruebas que no son aceptables de acuerdo con las reglas establecidas para su presentación en el proceso deben ser desestimadas. Antes bien, debe tenerse en cuenta que, aunque se prescindiera de ella, no puede considerarse prueba ilícita en sentido estricto, tal y como establece el TC. La prohibición del uso de pruebas que hayan sido obtenidas con vulneración de derechos se limita a los supuestos en los que se transgrede el núcleo de derechos regulados en la segunda tipología del supuesto del artículo VIII del Título Preliminar del CPP.

2.2. La regla de exclusión probatoria

El concepto de exclusión probatoria se fundamenta en lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), el cual señala que únicamente podrán valorarse aquellos medios de prueba emanados e introducidos en el proceso mediante procedimientos que respeten la legitimidad constitucional. Asimismo, carecen de validez jurídica las pruebas que hayan sido conseguidas, ya sea de modo continua o indirecta, mediante la vulneración de los derechos primordiales esenciales del sujeto. Finalmente, cualquier incumplimiento de las garantías constitucionales sólidas en favor del procesado no podrá ser utilizado en su contra.

Aunque algunas posturas doctrinarias, cuestionan que la existencia de un respaldo explícito de la regla de eliminación probatoria en el ordenamiento procesal penal peruano. El Código Procesal Penal de 2004, a diferencia del CPP anterior, no adoptó el efecto de exclusión de las pruebas ilícitas, sino que declaró ineficaces las pruebas ilícitas, afirmando que “carecen de efectos jurídicos”. Esto significa que la prueba no “llega al proceso”, sin necesidad de su “desvinculación” física del expediente. Si bien en el art. 155.2 CPP, se dispuso nuevamente la exclusión de la prueba por “no ser pertinente y estar prohibida por la ley”, puede afirmarse que se trató de un error legislativo influenciado, en este caso, por doctrinas extranjeras, especialmente por leyes del common law, cuya naturaleza contrasta con la del sistema de civil law adoptado por el Perú.

Con anterioridad al CPP de 2004, la prohibición de pruebas sólo era aplicable en relación con determinados derechos fundamentales, como la protección absoluta de los intercambios de información y el derecho a no ser sometido a actos de violencia ni a tratos degradantes o inhumanos, previstos en la Constitución. Para el resto de los derechos fundamentales, la prohibición de la prueba ya provenía de la interpretación de la Constitución, que no derivó en ningún momento de un tratamiento normativo diferente. Por lo tanto, se puede afirmar que el uso del término “exclusión” carece de justificación normativa y dentro de la doctrina y jurisprudencia puede llevar a errores en su interpretación y aplicación, por lo que es recomendable no utilizar esta expresión en el derecho peruano.

Es importante señalar que los errores del legislador al introducir instituciones o conceptos de otros sistemas de Derecho han llevado a la adopción de puntos de vista contradictorios que también han tenido eco en algunas decisiones judiciales, lo que pone de manifiesto la necesidad de aplicar una terminología correcta y una forma de trabajo coherente para evitar confusiones en la aplicación y eficacia de las normas del proceso. No obstante, los

fundamentos doctrinales y jurisprudenciales también han tenido su espacio en la delimitación de la exclusión de la prueba y su significado y alcance.

2.2.1. *La finalidad epistémica del proceso penal y la búsqueda de la verdad como correspondencia*

La concepción del proceso penal no se limita a ser un medio para la resolución de las dificultades de la parte o la protección de derechos de la más alta y primordial relevancia, sino que, fundamentalmente, es una herramienta para alcanzar un conocimiento fundado de lo sucedido, cuando así lo dicta la norma, en la propia realidad, es decir, a través del conocimiento basado en los hechos acaecidos. La prueba, por tanto, cumple una función eminentemente epistémica: su función principal es la averiguación de la verdad -entendida como verdad de correspondencia-, y ésta se refiere a la adecuación entre los enunciados fácticos del contenido del proceso y todo lo acontecido en el mundo de los hechos.

El sistema procesal penal peruano, al igual que los sistemas procesales penales de otros países democráticos, busca que las decisiones de los jueces se basen en una reconstrucción lo más exacta posible del hecho concreto investigado. Como ya se ha señalado, la Constitución exige al Poder Judicial la tutela de la justicia; pero ello también implica que una decisión judicial sólo será considerada justa si se basa en hechos ciertos y se persigue la verdad (Gutiérrez y Aguilar, 2002). La legitimidad de las sentencias y de la administración de justicia en su conjunto depende crucialmente de que las conclusiones de los pronunciamientos se aproximen lo más posible a la realidad material de los hechos. Si las sentencias se desvían de la verdad, la confianza de la comunidad en la justicia se irá desvaneciendo.

Sin embargo, esta búsqueda imperiosa de la veracidad no puede ser inexorable ni excusar otros fines igualmente relevantes en el proceso penal. Como bien se dijo en la versión original, administrar justicia a una persona significa también garantizar los derechos de las personas y el debido proceso. Un modelo procesal-constitucional tiene una finalidad que se sustenta no sólo en el valor de ocuparse de la verdad, de la que también es garante, sino que está comprometido sin reservas con la defensa de los derechos fundamentales de las personas imputadas (Gutiérrez & Aguilar, 2002). Es aquí donde se origina el problema central de la prueba ilícita: ¿cómo conciliar la necesidad de conocer la verdad para llegar a una sentencia justa con la salvaguarda de los derechos fundamentales del imputado, especialmente en el caso en que la obtención de la prueba deja obsoletos esos derechos? Este problema es el que ha servido de justificación racional para defender cualquier criterio excluyente o admisorio, y es el que nos lleva a estructurar la necesidad de la existencia de un planteamiento de lege ferenda.

Para establecer una creencia sobre la base de las pruebas presentadas, el juez tiene que realizar una tarea que incluye un examen cuidadoso de la fiabilidad de las pruebas, pero el juez no ejerce el papel de inventor de la verdad, sino el de su averiguador (Correa, 2019), es decir, determinará qué pruebas son adecuadas para llegar a una conclusión coherente sobre lo sucedido. Este equilibrio entre la compatibilidad del esclarecimiento de los hechos y la protección de los derechos individuales es el fundamento razonable de la discusión sobre la prueba ilícita y sus excepciones.

En el inmenso campo de la jurisprudencia y de la materia penal, se han planteado algunas cuestiones fundamentales relativas a la admisión y valoración de las pruebas dentro de un proceso. En este escenario, uno de los principios que se destaca es uno de los conocidos como “in dubio pro reo”, principio que, aunque se asemeja a la presunción de inocencia, juega en el campo de la carga de la prueba y no en la valoración de la prueba. Esta regla no impone la interpretación como ciertos de aquellos hechos dudados a favor del acusado, pero sí impide la imposición de consecuencias desfavorables para él (Bustamante M., 2016).

En este marco, la figura del juez juega un papel preponderante en el examen de las pruebas aportadas al proceso. El ámbito de la verdad en el proceso corresponde al juez, que tiene la carga de valorar la suficiencia de la prueba. Dicha valoración supone dar cuenta de la fiabilidad que tiene la prueba en cuestión; es decir, la prueba, por referencia a los testigos, las circunstancias de las declaraciones, así como otros valores (Correa, 2019).

El juez también debe valorar las máximas de la experiencia que apoyan sus conclusiones; por ejemplo, la máxima de que las personas culpables tienden a ocultar los delitos. Sin embargo, es fundamental entender que el juez no es el creador de la verdad, sino su descubridor, quien debe valorar las pruebas y emitir una decisión de acuerdo a la realidad fáctica y probatoria existente en el proceso (Correa, 2019), siempre dentro de lo que la Constitución y demás legislación establecen en concordancia con el respeto a los derechos fundamentales.

La legislación peruana aborda la exclusión de pruebas en los procesos penales. El propósito de ello es garantizar los derechos fundamentales. En el mismo sentido, cuando se admiten pruebas ilícitas, surge la preocupación por la posible transgresión de derechos elementales, por la probable afectación de la imparcialidad del proceso e incluso por la posibilidad de condenas erróneas. Esta noticia hace notar la necesidad de encontrar un equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la defensa de las garantías individuales, como la inviolabilidad del domicilio o el derecho a la defensa, que son derechos que caracterizan a un Estado de Derecho.

La jurisprudencia peruana ha señalado indicios que pueden ser considerados ilícitos, por ejemplo, las intervenciones policiales sin orden judicial, que vulneran derechos fundamentales. En esta línea, la jurisprudencia ha llegado a determinar criterios, que a su vez llegan a tomar en cuenta cada uno de ellos, para establecer la ilegitimidad de una prueba, en función de la importancia de la transgresión normativa y su carácter legal. También se valora el interés público de la prueba ilícita, a partir de un delicado equilibrio entre la defensa de los derechos y la prueba lícita que pueda ser útil al interés general.

A pesar de la exclusión de pruebas ilícitas, en la legislación comparada como en Estados Unidos ha desarrollado excepciones que no son compatibles con nuestro ordenamiento jurídico peruano, en ese sentido en dicha legislación se tiene, por ejemplo, la "fuente independiente" permite llegar a resultados a través de vías legales no relacionadas con la violación constitucional. Otra excepción es el "descubrimiento inevitable", aplicado cuando la evidencia ilegal habría sido descubierta legalmente en el futuro. Estas excepciones buscan mitigar los efectos de la exclusión de pruebas y asegurar que, en ciertos casos, se puedan alcanzar resultados relevantes sin comprometer la legalidad del proceso (Castillo, 2014).

2.2.2. Normas constitucionales, convencionales y legales que sustentan la regla de exclusión

Artículo 2 inciso 10 de la Constitución Política del Perú

Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), el cual señala que únicamente podrán valorarse aquellos medios de prueba obtenidos e introducidos en el proceso mediante procedimientos que respeten la legitimidad constitucional.

Artículo 218 y 219 del Código Procesal Penal (CPP)

Aquí surge la tensión central de la problemática de la prueba ilícita: ¿cómo conciliar la necesidad de conocer la verdad para una sentencia justa con la protección de los derechos primordiales del procesado, especialmente cuando la obtención de la prueba vulnera estos derechos? Esta tensión es el fundamento racional previo a cualquier criterio de exclusión o admisión, y es la que nos lleva a plantear la necesidad de un enfoque *lege ferenda*. Nuestro análisis crítico de las doctrinas existentes busca precisamente evidenciar las deficiencias del marco actual (*lege lata*) y la urgencia de proponer criterios claros y aplicables que armonicen estos principios.

2.2.3. Excepciones doctrinales y jurisprudenciales: Una mirada crítica hacia una propuesta lege ferenda

El principio de legitimidad de la prueba es fundamental en el escenario de las audiencias de tutela. Se acepta el principio según el cual la prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida e

incorporada al proceso mediante procedimientos respetuosos de los derechos fundamentales. El artículo VIII del Título Preliminar del NCPP dispone que las pruebas obtenidas ilícitamente (con violación de derechos fundamentales) carecen de valor, y el artículo 159° reitera la disposición, en el sentido de que el juez no puede hacer uso de pruebas obtenidas directa o indirectamente de manera ilícita (ACUERDO PLENARIO 4-2010/CJ-116, 2010).

De esta manera, la ley peruana asegura que la legalidad de la prueba obtenida pueda ser cuestionada en las audiencias de tutela y, de comprobarse su ilicitud, el juez pueda excluirla como recurso o medio de protección, de conformidad con el respeto a los derechos fundamentales del imputado (ACUERDO PLENARIO 4-2010/CJ-116, 2010).

En este sentido, la valoración de la prueba constituye una de las operaciones básicas de todo proceso judicial, ya que permitirá al juez formarse la convicción de los hechos del asunto en cuestión. En otras palabras, la actividad probatoria tiene por objeto influir en la convicción del juez sobre la veracidad o falsedad de los hechos debatidos. En esta línea, si un juez no realiza la tarea de valoración razonada y adecuada de cada una de las pruebas aportadas al caso, incurre en una violación del principio del debido proceso. La razón de ello es que el derecho de acceso a un proceso con todas las garantías exige que todos los elementos de prueba sean objeto de una valoración objetiva, justificada e imparcial, que garantice que las decisiones judiciales se adoptan sobre la base de una valoración suficientemente exhaustiva y razonada de todos los elementos de prueba aportados. Por ello, es necesario que el juez que interviene en un proceso judicial se asegure de poder valorar exhaustivamente cada uno de los elementos ofrecidos, ya que ello garantiza que la decisión que obtenga sea el resultado de una valoración equilibrada e imparcial de los hechos probados (Valderrama, 2021).

El marco jurídico penal peruano está obligado a proteger las garantías individuales en todo acto, especialmente frente a consecuencias ilícitas y, en ese sentido, la regla de exclusión probatoria se aplica en los procesos judiciales con el objetivo de eliminar y desechar aquellos elementos de prueba que se obtengan en contra de la violación de normas o principios constitucionales. Sin embargo, existen excepciones que apuntan al extremo de permitir que tales pruebas sean incorporadas al proceso e incluso utilizadas como base para un veredicto de culpabilidad.

Un ejemplo de estas excepciones es la desarrollada por el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal de Trujillo (2004), el cual menciona expresamente una serie de situaciones que excluyen la regla general de exclusión de pruebas ilícitas, contribuyendo así a crear un sistema jurídico influenciado por el desarrollo de la jurisprudencia norteamericana y europea en ese sentido, estando las pruebas referidas tanto a las obtenidas originalmente como a las obtenidas

de ellas. Así, en el marco de la prueba obtenida de manera ilícita, se manifiestan, por ejemplo, las excepciones de la obtención honesta de la prueba, la actuación de la prueba y el efecto de la prueba obtenida de manera ilícita en cuanto afecta a la seguridad de terceros. Por otro lado, en el caso de la prueba obtenida de manera ilícita, se emiten excepciones tales como las extraídas de fuentes no relacionadas con la infracción, el indicio ineludible, el lazo de causa y efecto disminuido, entre otras.

Es muy importante señalar que, en el marco de este modelo, la mayoría de estas excepciones designadas deben considerarse como hechos anómalos, y no como reglas generales. Se trata de restringir la consideración de las pruebas obtenidas en violación de mandatos constitucionales, hasta el punto de que generalizarlas podría socavar la validez misma de tal postura. Así, cada excepción debe ser analizada con detalle en su respectivo contexto para salvaguardar la eficacia del principio de exclusión de la prueba, que es un valor para la defensa de los derechos fundamentales y la legalidad en los procesos judiciales.

Para poder ubicar las circunstancias, debe tenerse en cuenta que las vulneraciones de carácter constitucional son propias de las fases de investigación de la infracción o de la prueba y también de las fases de un proceso, como, por ejemplo, los interrogatorios del imputado en los que no se le consigna la comunicación previa de las acusaciones. La cuestión aquí es que es posible reconocer cuándo se ha vulnerado un derecho fundamental individual o procesal para obtener determinadas pruebas.

En este sentido, una de las excepciones más conocidas es la doctrina de la buena fe, que sostiene que pueden aceptarse pruebas obtenidas de forma que pongan en peligro derechos fundamentales, siempre que dicha violación sea involuntaria, por error o ignorancia. Esta posibilidad ha sido discutida en casos como el de allanamiento y requisas, en el que las autoridades pueden haber actuado bajo la falsa idea de que estaban amparadas por la ley.

Sin embargo, la aplicación de esta doctrina en Perú requiere un análisis más matizado y crítico. En primer lugar, el sistema constitucional peruano se basa en la primacía de los derechos fundamentales y en el estricto respeto a las garantías del debido proceso. Aceptar pruebas obtenidas de manera violatoria de derechos fundamentales, aún de buena fe, podría implicar un debilitamiento de las garantías fundamentales y un compromiso de la integridad epistémica del proceso al legitimar una recolección defectuosa de pruebas. Por otro lado, establecer qué significa “buena fe” en la actuación de las autoridades puede resultar problemático y subjetivo. La falta de precisión sobre los límites normativos de la actuación policial o judicial no puede ser la justificación para aceptar pruebas ilícitas, ya que ello podría facilitar la dejadez en la aplicación de la ley.

Conviene aclarar que, aunque la buena fe pueda convertirse en un motivo atenuante de la responsabilidad penal del agente que realiza el acto, ello no elimina la ilicitud de la prueba recogida. La validez de la prueba debe ser verificada objetivamente, atendiendo a su propia aceptación, a los derechos primordiales y a las reglas procesales y no a lo que el agente haya querido hacer; debe ser considerada objetivamente. Esto indica que la Doctrina de la Buena Fe tiene que ser aplicada de manera restrictiva en el ordenamiento jurídico peruano, requiriendo una muy cuidadosa justificación y ponderación respecto a los principios constitucionales en juego. Su inteligencia no debe ser el común denominador de tales actos donde se prescindiera de la regla de la posibilidad de tener un juicio con prueba ilícita, debiendo ser considerada precisamente como una posibilidad muy bien argumentada de existencia, lo que nos lleva a hacernos la pregunta de si es la vía adecuada desde una perspectiva de *lege ferenda*.

La doctrina también ha dado pasos importantes para investigar la idea de la infracción constitucional beneficiosa para el acusado, en la que, como contrato de correspondencia, la prueba ilícita puede ser útil para el acusado cuando es difícil establecer correctamente su culpabilidad. Un buen ejemplo de ello es el caso de las confesiones obtenidas mediante torturas o coacciones, en el que es comprensible la absolución de un sujeto que, aun sabiendo que su culpabilidad está bien acreditada, el mismo sujeto ve en la vulneración de sus derechos la utilización de métodos ilegales para la obtención de pruebas con el fin de doblegar su voluntad. Esta idea es completamente distinta a la de someter a un inocente sólo en virtud de una prueba ilegítima, lo que sin duda es muy injusto.

La doctrina de la eficacia de la prueba arbitraria para terceros nos lleva a reflexionar sobre muchos más elementos que deben ser abordados. La doctrina de la eficacia de la prueba arbitraria para terceros se refiere a aquellos supuestos en los que una prueba acertadamente derivada de una vulneración constitucional puede ser reconocida y considerada como útil a los efectos de condenar a acusados que no fueron los que realmente se beneficiaron de dicha vulneración constitucional. Dicha doctrina enfatiza que no existe identidad entre el titular del derecho primario vulnerado por la infracción y la persona que finalmente es condenada, declarando así una desconexión entre la ilicitud de la obtención de la prueba a través de la infracción y la persona que es.

La doctrina de la ponderación de intereses, originaria del Derecho continental europeo, postula, por tanto, que la eliminación de las pruebas prohibidas en el proceso penal debe determinarse considerando la relación entre la gravedad de la infracción y las consecuencias negativas de la inadmisibilidad de la propia prueba. De este modo, trata de establecer un equilibrio entre la importancia de la infracción de la norma por la obtención irregular de la

prueba y la importancia de los intereses constitucionales en juego en caso de que la propia prueba sea admitida.

Ahora bien, el fundamento de esta doctrina radica en determinar si la exclusión de una prueba determinada o ilegal es proporcional a la vulneración constitucional que la precede, teniendo en cuenta las consecuencias tanto para la justicia del caso como para la salvaguarda de los derechos principalmente implicados. Es decir, se trata de determinar si los beneficios derivados de la eliminación de la prueba ilícita (ya sea la prueba de la que se deriva la ilicitud, o porque la prueba se obtuvo en base a un medio de obtención manifiestamente inconstitucional), serán superiores a los perjuicios que la entrada en vigor de la prueba pudiera suponer, teniendo en cuenta la gravedad de la vulneración y la importancia de proteger el bien jurídico de la integridad del sistema judicial.

También, la doctrina de la deslegitimación de la prueba del acusado y la teoría del riesgo se exploran en relación con el uso de pruebas ilícitas en el proceso penal. La primera doctrina permite el uso de pruebas obtenidas ilícitamente contra el acusado para demostrar la falta de credibilidad de las declaraciones del acusado en el juicio y la invalidación de su decisión. Este tipo de doctrina pretende poner de manifiesto las contradicciones de las declaraciones del acusado que van en contra de la credibilidad de estas en el momento de la valoración de las declaraciones como prueba.

Por otro lado, la teoría del riesgo se aplica específicamente a casos como las confesiones extrajudiciales y los registros domiciliarios ilegales. Según esta teoría, se pueden recibir pruebas ilícitas si la persona que ha revelado la información sobre el hecho punible ha asumido previa y voluntariamente el riesgo de que pueda ser escuchada o delatada. Es decir, al exponerse a condiciones en las que sabe que puede ser objeto de escuchas o vigilancias ilícitas, consiente en que lo que pueda revelar pueda ser explotado como prueba en un eventual proceso penal. Esta teoría se basa en la consideración de que las personas que asumen este tipo de riesgo no deben beneficiarse de la expulsión de las pruebas que ellas mismas han generado al informar en condiciones de riesgo.

En el ámbito de la prueba derivada, se han establecido diferentes excepciones que habilitan legalmente la prueba obtenida a partir de una prueba anterior, obtenida de forma ilícita en sí misma. Así, tenemos la famosa Teoría de la Fuente Independiente, que sostiene que una prueba puede considerarse válida si deriva de una fuente totalmente distinta e independiente de la prueba original obtenida de forma ilícita; es decir, la idea de basar la validez de la prueba en el hecho de que la prueba secundaria no ha derivado de una prueba contaminada. Esta teoría de

la fuente independiente pretende garantizar que las pruebas secundarias puedan entrar en el proceso judicial. De este modo, las pruebas derivadas pueden entrar en el proceso judicial.

Una segunda teoría relevante es la teoría del hallazgo inevitable, que postula la admisibilidad de las pruebas derivadas sobre la base de que también habrían sido halladas por un medio lícito. Sin embargo, su aplicación depende de la buena fe y la legalidad de la actuación de los agentes de policía, para confirmar que el resultado de la investigación no se ha convertido en una prueba ilícita.

Si bien la teoría del “hallazgo ineludible” puede resultar atractiva para ciertos casos, enfrenta serios cuestionamientos a su compatibilidad con el régimen constitucional peruano, pues su modalidad hipotética, que se basa en supuestos acerca de cómo pudo desarrollarse concretamente una investigación, cómo pudo haber sido, y ello en sí mismo implica incertidumbres y especulaciones que son totalmente distintas a la exigencia del principio de verdad material basado en pruebas definitivas. Además, puede dar lugar a un beneficio de sus usos, tendente a la transgresión de derechos primordiales en el afán de esperar a que la prueba sea finalmente admitida como válida, lo que desfavorece la regla de exclusión; por último, la carga de la prueba para demostrar la “inevitabilidad” de la prueba recae sobre el proceso penal público, dando lugar a manipulaciones o reconstrucciones ficticias del proceso de investigación.

En el contexto de lo aplicable en el Perú y tal como lo ha establecido una jurisprudencia aún en desarrollo respecto de estas teorías, la teoría del descubrimiento inevitable requiere extrema cautela y su aplicación deberá sujetarse a criterios restrictivos. En particular, requiere de una prueba contundente, estricta y sólo si el descubrimiento pudo haberse realizado por medios independientes y legales, quedando francamente limitado su uso a situaciones excepcionales donde la conexión entre la prueba ilícita y el hallazgo sea clara e indiscutible y donde se garantice en todo momento el respeto incondicional a los derechos primordiales. En otras palabras, la aplicación de la teoría del hallazgo inevitable no se identifica automáticamente en el sistema constitucional peruano y requiere de una interpretación restrictiva para evitar el debilitamiento constitucional de las garantías procesales y la protección de los derechos fundamentales, lo que conduce a la búsqueda de un enfoque de *lege ferenda*.

Finalmente, la teoría del nexo causal atenuado intenta encontrar un equilibrio en el uso de la norma que prohíbe la admisión de pruebas obtenidas mediante la vulneración de derechos. Esta teoría se aparta de la “fuente independiente”, que exige que la obtención de la prueba no tenga nada que ver con el hecho ilícito, permitiendo la admisión de pruebas derivadas siempre que la conexión con el hecho ilícito original se considere débil.

Se argumenta que, en el caso en que la prueba derivada surja espontáneamente, o en la hipótesis en que exista un “lapso” entre la marcha ilegal de la prueba del Gobierno y la aparición de la prueba derivada, la resonancia de esa ilegalidad desaparece, permitiendo el ingreso de la prueba derivada. Por otro lado, la teoría del nexo causal atenuado plantea dilemas al ser confrontada con el sistema constitucional peruano.

Delimitar cuándo el nexo causal es “atenuado” puede ser “subjetivo”, pues dicha introducción puede conducir a resultados distintos, lo que podría debilitar la regla de exclusión. De lo contrario, admitir pruebas que persiguen un nexo débil con la ilicitud del hecho podría ser utilizado como un incentivo a la práctica fraudulenta para materializar la prueba en las condiciones más adversas. Del mismo modo, establecer el grado de “atenuación” de la conexión causal puede resultar complejo. Debe realizarse un análisis exhaustivo del caso concreto utilizando como variable determinar si la prueba inicial se materializó efectivamente de forma “autónoma” o “esporádica”.

En el contexto peruano, la existencia de la teoría del nexo causal atenuado debe ser manejada con especial precaución. Obtener criterios claros y rígidos que definan cuándo la relación causal se considera suficientemente atenuada es decisivo en tal caso, pues está en juego la protección de los derechos fundamentales y la salvaguarda de la dignidad del proceso penal.

A modo de conclusión, el último argumento considera incluso la teoría del nexo causal atenuado como una posibilidad frente a la estricta prohibición de practicar pruebas, recurriendo a pruebas extraídas de un ilícito, pero es sumamente importante que se legisle y controle la aplicación de esta teoría, dada la necesidad de mantenerla dentro de los márgenes exigidos por la Constitución, y que, paralelamente, se preserve la defensa de los derechos fundamentales.

Este supuesto se ocupa, entre otras cosas, de las excepciones a la regla considerada universal relativa a la exclusión de pruebas obtenidas con violación de la Constitución, y busca un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la capacidad de administrar justicia. Las excepciones presentan situaciones acotadas por los marcos flexibles para tomar una decisión sujeta a la solución de cada caso, y a la gravedad de la infracción y sus relaciones derivadas como denegación de exclusión de prueba.

Sin embargo, lo desarrollado pone en evidencia la existencia de una amplia gama de posturas y una aceptación generalizada y poco reflexiva de doctrinas extranjeras. Entre estas corrientes, resalta la adopción del “balancing test” proveniente de los Estados Unidos, la aplicación de la buena fe según el caso *US vs. León* (1984), la teoría del riesgo que se manifestó en el caso *Hoffa vs. US*, la consideración de la fuente independiente según el caso *Silverthorne*

Lumber Co. vs. US, el nexo causal atenuado según el caso Won Sun vs. US (1993), y, por último, el concepto de descubrimiento irrevocable según el caso Nix vs. Williams (1984).

La diversidad de doctrinas extranjeras relativas a las reglas de la prueba ilícita ha dado lugar a una mayor oscuridad en este ámbito, probablemente en parte porque tales doctrinas serán bien acogidas por la doctrina y la jurisprudencia. Si bien el fenómeno ha suscitado dudas sobre la aplicabilidad y coherencia de dicha doctrina con el ordenamiento jurídico vigente, no cabe duda de que ya han sido admitidas en la práctica, lo que sugiere la extrema necesidad de una revisión en profundidad y de un marco de lege ferenda. El estado de reflexión, la pluralidad de posiciones y la casi inusitada aceptación han llevado a las dudas que vienen surgiendo en relación con la forma en que estas doctrinas extranjeras se adaptan a los fundamentos legales y jurídicos del ordenamiento jurídico peruano, lo que origina las grandes dudas que surgen en el orden de la coherencia y eficacia de su aplicación en el ámbito del ordenamiento jurídico nacional.

Un ejemplo es la justificación que permite la exclusión de pruebas obtenidas por medios arbitrarios en el contexto norteamericano al contrastarlo con el contexto peruano. En efecto, en el contexto estadounidense, son varias las justificaciones que se han invocado para excluir este tipo de pruebas a lo largo de la historia de la Corte de ese país; una de las más relevantes, que entre otras configuraciones plantea una perspectiva de análisis económico, es la que se refiere a la disuasión. En el contexto del derecho estadounidense, la exclusión de la prueba ilícita no hace hincapié en la prueba ilegítima obtenida por medios ilegales, sino en la prueba obtenida por las autoridades policiales en el ejercicio de sus funciones. La justificación expuesta está atenta a describir el objetivo de prevenir o disuadir la mala conducta policial y promover así el respeto de los derechos consagrados por la Constitución.

Por el contrario, el ordenamiento jurídico peruano adopta un enfoque punitivo tendente a la exclusión de la prueba obtenida ilícitamente, de tal manera que la exclusión tiene un contenido sancionador, identificando como objetivo el correcto desarrollo del proceso penal con independencia de la forma en que se haya producido la infracción, y las excepciones en el derecho procesal peruano se contemplan bajo el mismo significado, mostrando una clara diferencia en el orden de supuestos subyacentes al planteamiento de los derechos de ambos ordenamientos.

Esta divergencia nos recuerda la relevancia del contexto del sistema jurídico concreto que nos ocupa en relación con la validez y admisibilidad de las pruebas obtenidas ilegalmente.

Por tanto, el problema de fondo lo constituye la ausencia de un criterio expreso en los textos normativos que sustente la exclusión de la prueba ilícitamente obtenida y sus

excepciones, junto con la necesidad de establecer una propuesta que apele a la investigación de la realidad fáctica, en conexión con la protección de los derechos humanos. La falta de un criterio normativo, por tanto, hace imposible cuestionar estos textos sin el auxilio de otras fuentes, como la jurisprudencia o la doctrina o incluso el derecho comparado, ya que las fuentes judiciales o la doctrina tienden a optimizar el margen de protección a favor del imputado, lo que genera el riesgo de limitar los derechos de las víctimas, lo que, en particular, tiene un enorme impacto en la dimensión epistémica del proceso.

2.3. Desarrollo Jurisprudencial y Doctrinal sobre la Prueba Ilícita en el Ordenamiento Peruano

2.3.1. *El Acuerdo de Trujillo de 2004 como Esfuerzo de Sistematización de Criterios*

El Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal, denominado «Problemática en la aplicación de la norma penal, procesal y penitenciaria», llevado a cabo en Trujillo el 10 y 11 de diciembre de 2004 (en adelante, "Acuerdo de Trujillo 2004"), constituyó un relevante hito en el debate y la sistematización de criterios sobre la prueba ilícita en el Perú.

Es crucial entender que este Acuerdo no surge de la resolución de un caso concreto, sino de un esfuerzo colectivo de jueces superiores para uniformizar interpretaciones y pautas generales sobre la compleja relación entre la actuación probatoria y la afectación de derechos fundamentales. Por su naturaleza, el Acuerdo de Trujillo 2004 representa una manifestación de la doctrina jurisprudencial emanada de un sector de la judicatura, no un precedente vinculante a nivel nacional ni un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema (que poseen una jerarquía y obligatoriedad distintas según la normativa procesal vigente, como el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). A pesar de ello, su contenido ha sido una fuente de referencia significativa en la discusión y aplicación de las excepciones a la regla de exclusión de la prueba.

El Acuerdo de Trujillo 2004 (Poder Judicial, 2004) parte de la premisa de que la prueba ilícita o prueba prohibida son sinónimos cuando se refieren a la evidencia obtenida originalmente a través de la transgresión de garantías constitucionales, incluyendo también la evidencia que emana de la misma. En el primer caso, opera la "regla de exclusión" (la prohibición de valorar la prueba directamente obtenida con violación constitucional), y en el segundo caso, la "Teoría de las consecuencias del origen ilícito" (la invalidez de la prueba derivada de una ilícita).

Es importante diferenciar estos conceptos de la evidencia procesal viciada, insuficiente o carente de plenitud, que surge por la inobservancia de meras formalidades procesales. Aunque una prueba irregular puede carecer de eficacia si no es subsanada, su invalidez no genera un efecto reflejo sobre otras pruebas que pudieran derivarse de ella, siempre que estas últimas se

obtengan e incorporen lícitamente. Es decir, la ilegalidad en la recopilación de evidencias (transgresión de derechos constitucionales) se distingue de la ilegalidad en la admisión de la evidencia (transgresión de los requisitos procesales).

Entre los derechos constitucionales cuya afectación suele generar prueba ilícita, el Acuerdo de Trujillo 2004 (Poder Judicial, 2004) menciona: el derecho a la protección física, la independencia personal, la reserva íntima, el resguardo de la identidad visual, la invulnerabilidad del domicilio, y la privacidad en las comunicaciones, junto a otros derechos primordiales. También se reconocen como prueba ilegítimamente obtenida aquellas que afectan derechos primordiales de naturaleza procesal, como el derecho a ser informado sobre la acusación o el derecho de defensa. Los otros derechos asociados al derecho al debido proceso que emergen en el desarrollo del procedimiento, acostumbran presentar una implicancia de prueba defectuosa.

Si bien la regla general es la exclusión de la prueba directa o derivada, el Acuerdo de Trujillo 2004 (Poder Judicial, 2004) reconoció que esta rigidez inicial había generado cuestionamientos y costos para el sistema de justicia. Por ello, y recogiendo desarrollos jurisprudenciales americanos y europeos, se establecieron una serie de anomalías a la regla de exclusión, con el fin de fortalecer la prohibición de valorar pruebas emanadas con violación constitucional, evitando su generalización.

En el supuesto de evidencia inicialmente recabada en contravención de normas constitucionales, las excepciones admitidas en los acuerdos específicos del Pleno fueron:

- **Doctrina de la buena fe (Acuerdo Segundo):** Permite valorar la prueba emanada con transgresión de derechos constitucionales siempre que la infracción se haya ejecutado sin designio, por desliz o analfabetismo. Se aplica especialmente en casos de flagrancia bajo control de la Fiscalía o Juez Penal, utilizando reglas de la experiencia para justificar la actuación policial.
- **Infracción constitucional beneficiosa para el imputado (Acuerdo Tercero):** Consiente que la prueba ilegal pueda ser manejada a favor del inculpado, basándose en que las interdicciones evidenciables son cauciones a su favor y no deben ser usadas en su contra.
- **Eficacia de la prueba ilícita para terceros (Acuerdo Cuarto):** Examina que pruebas emanadas directamente mediante violación de un derecho constitucional pueden ser aprobadas para condenar a imputados no afectados por dicha violación, al no existir equivalencia entre el titular del derecho y el sujeto condenado.

- **Ponderación de intereses (*Balancing Test*) (Acuerdo Quinto):** Consiente hacer valer una prueba arbitraria en base a discernimientos de proporcionalidad, donde un interés mayor predomina sobre uno menor. Aplica cuando intereses de jerarquía constitucional más relevantes así lo exigen, especialmente en la criminalidad organizada o delitos complejos, sin que ello haga lícita la prueba vedada, sino que permite su valoración.
- **Destrucción de la mentira del imputado (Acuerdo Sexto):** Permite el uso de prueba ilícita únicamente para impugnar la honestidad de la declaración del encausado en el proceso y demostrar que incurre en mentiras, aunque no se puede utilizar para probar su autoría del delito.
- **Teoría del riesgo (Acuerdo Séptimo):** Salvedad pertinente en circunstancias de admisiones no judiciales o accesos indebidos mediante instrumentos de monitoreo disimulados, espionaje de telecomunicaciones sin respaldo legal, informantes, o infiltrados. Se sustenta en la amenaza inherente a la acusación que acepta libremente quien proporciona datos sobre un hecho delictivo o participa en conductas ilícitas. La validez de la cámara oculta o la grabación telefónica se admite si uno de los interlocutores lo consiente o es el origen/destinatario de la comunicación.

Respecto a la prueba derivada (los "frutos del árbol envenenado"), el Acuerdo de Trujillo 2004 (Poder Judicial, 2004) en el punto XI de sus CONSIDERACIONES, reconoce la introducción jurisprudencial de las siguientes excepciones:

- **Teoría de la fuente independiente:** La prueba originaria puede ser valorada si descende de una fuente diferente e independiente a la ilícita original.
- **Teoría del hallazgo inevitable:** Comparable a una fuente imparcial, pero sustentada en una valoración presuntiva. La prueba derivada se admite si se hubiera obtenido de todas formas por medios lícitos y ordinarios (ej. por una investigación en curso), incluso sin la ilicitud inicial.
- **Teoría del nexo causal atenuado):** Establece un caso intermedio. Para otorgar eficacia probatoria, el elemento incriminatorio debe originarse de forma independiente y voluntaria, con un lapso de tiempo o la intervención de un tercero que atenúe el vínculo con la violación constitucional original.

El Acuerdo de Trujillo 2004 (Poder Judicial, 2004) también estableció, por unanimidad (Acuerdo Octavo), la divergencia entre medios probatorios inconstitucionales y aquellos que presentan vicios formales, reiterando que la primera implica transgresión de un derecho fundamental en la obtención de la fuente, mientras que la segunda es el quebrantamiento de una

disposición procesal al momento de incluir la prueba (haciéndola ineficaz si no es subsanada, pero sin efecto reflejo). Asimismo, se acordó por unanimidad (Acuerdo Noveno) que está impedido el análisis de una prueba introducida con irregularidades si no se solventa el defecto, aun tratándose de un elemento clave, afectaría su admisibilidad.

Finalmente, el Acuerdo de Trujillo 2004 determinó, por mayoría (Acuerdo Primero), que las excepciones a la regla de exclusión no deben ser dictadas por el poder legislativo, deben ser asumidas y profundizadas por las decisiones jurisprudenciales internas, garantizando el examen individual de cada caso y el respeto del procedimiento legal.

2.3.2. La prueba ilícita y la admisibilidad en el marco del Acuerdo Plenario N° 3-2023/CIJ-112

Complementando el marco establecido por el Acuerdo de Trujillo 2004 (Poder Judicial, 2004), la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Acuerdo Plenario N° 3-2023/CIJ-112, emitido el 28 de noviembre de 2023, ha brindado criterios jurídicos específicos aplicables a la etapa preliminar de control de imputación, específicamente a la habilitación de las pruebas admisibles para su ejecución dentro del juicio oral. Este acuerdo no reitera las excepciones a la regla de exclusión, sino que se enfoca en la clasificación y los límites generales al derecho a la prueba desde la perspectiva del juicio de admisibilidad.

El Fundamento Jurídico 11° del referido Acuerdo Plenario N° 3-2023/CIJ-112 es enfático al precisar que la prueba ilícita constituye un límite general del derecho a la prueba. Se clasifica en tres tipos, los cuales, aunque mantienen la esencia de la discusión histórica, son precisados en el contexto de la admisibilidad:

- **Prueba prohibida por la ley:** Aquella cuya obtención está explícitamente vedada por la legislación ordinaria (ej. métodos que influyen sobre la libertad de autodeterminación, o testimonios de quienes tienen derecho de abstención sin consentimiento).
- **Prueba realizada en forma distinta a la regulada por la ley:** Se refiere a diligencias preliminares orientadas a ser incorporadas al proceso como medios probatorios escritos (evidencia anticipada y prueba preexistente) pero que se han llevado a cabo con ostensible inobservancia de las garantías de la tutela del procedimiento reglado y del balance de oportunidades en el proceso.
- **Prueba inconstitucional:** Es la obtenida mediante a través de tormento físico o psicológico, agresión o trato violento, presión indebida o compulsiva, amenaza, engaño, o, de manera directa o indirecta, con transgresión del núcleo esencial de los derechos humanos individuales. Este tipo de prueba, al margen de un procedimiento constitucionalmente legítimo, debe ser inutilizada por el órgano jurisdiccional.

El acuerdo enfatiza que la contravención a requisitos formales y disposiciones esenciales del CPP, si afectan el respeto al proceso legal o la igualdad de condiciones en un juicio, también constituye un supuesto de prueba ilícita. Asimismo, el Fundamento Jurídico 12° se centra en el juicio de admisibilidad de la prueba, que implica el examen previo que debe hacer el juez para verificar que concurren ciertas condiciones legales (pertinencia, utilidad o necesidad, y conducencia), y que no sea superabundante, imposible o inasequible.

Un caso emblemático que ilustra la aplicación de la regla de exclusión y que se alinea con la categorización de la prueba ilícita según el Acuerdo Plenario 3-2023 es la Casación N° 591-2015, Huánuco (Corte Suprema, 2017). En este precedente, la Corte Suprema determinó que la obtención tardía de la autorización judicial para la incautación de materiales peligrosos invalidó la evidencia, al considerar que constituía una infracción procesal grave que afectaba una garantía básica del completo proceso. Esta decisión subraya que deficiencias en el acatamiento de requisitos legales principales para la obtención de prueba conllevan su exclusión.

2.3.3. Prueba ilícita y correcta valoración de la prueba

Aunque el Acuerdo Plenario N° 3-2023/CIJ-112 se enfoca en la clasificación y admisibilidad de la prueba ilícita, la jurisprudencia peruana ha continuado aplicando las situaciones exceptuadas de la regla que impide la admisión de pruebas en casos concretos, como la ponderación de intereses discutida en el Acuerdo de Trujillo 2004. Un ejemplo relevante es la RN 817-2016, Lima (Corte Suprema, agosto de 2018), que involucró a Victoria Elva Contreras Siaden, condenada por colusión.

En este caso, la defensa cuestionó el uso de correos electrónicos obtenidos sin autorización judicial por su empleador, alegando su ilicitud. La Corte Suprema ratificó la condena, argumentando que, a pesar de la obtención ilegal, la información era relevante para un delito grave y su exclusión podría perjudicar la justicia. La sentencia fundamentó la admisión excepcional de esta prueba en el principio de la verdad material y en la ponderación de intereses. La Corte consideró que la intromisión de la entidad empleadora en el contenido de los mensajes electrónicos no resultó ni abusiva ni carente de proporcionalidad, cumpliendo con los principios de idoneidad, exigencia ineludible y proporcionalidad, ya que la fiscalización era legítima y no existía una medida menos intrusiva. Los beneficios para el interés general superaron el perjuicio a otros intereses en conflicto.

Esta decisión, al sopesar la ilegalidad en la consecución de la evidencia frente a la gravedad del delito y la relevancia de la evidencia para el esclarecimiento de los hechos, aplica de facto la teoría para evaluar y equilibrar derechos opuestos que ya había sido reconocida en

el Acuerdo de Trujillo 2004 (Poder Judicial, 2004). La correcta valoración de la prueba exige un análisis individual y conjunto de todos los medios, excluyendo la evidencia ilícita cuando corresponda, pero admitiéndola excepcionalmente bajo criterios rigurosos de proporcionalidad y relevancia para la verdad material en casos de interés público.

2.3.4. Prueba ilícita y derecho a la inviolabilidad del domicilio

Otro caso que ilustra la aplicación de la jurisprudencia en la materia, previo al AP N° 3-2023/CIJ-112 pero alineado con las excepciones discutidas en el Acuerdo de Trujillo 2004, es la R.N. 4824-2005, Lima (Corte Suprema, 2006). Este caso involucró a Giovanna Marilú Anaya Nalvarte y Wilbert Elki Meza Majino, acusados de terrorismo, y el cuestionamiento a las actas de comprobación de comunicaciones por internet obtenidas ilegalmente.

El Tribunal Supremo, si bien confirmó la condena, anuló la acusación por terrorismo. Respecto a las pruebas obtenidas ilícitamente, argumentó que su relevancia para el proceso justificaba su inclusión, al no afectar el derecho a la defensa. Esta sentencia se fundamenta en la necesidad de fijar límites constitucionales al poder estatal y en el principio de necesidad de la prueba para la administración de justicia. El Tribunal consideró que, en ciertos casos, la importancia de la información obtenida ilícitamente podría justificar su valoración si no menoscaba la capacidad de defensa del acusado. Este enfoque también resuena con la teoría del sopesamiento de intereses contrapuestos, donde la búsqueda de la verdad material en crímenes graves, bajo un análisis riguroso de proporcionalidad, podría justificar la consideración de evidencia obtenida de forma controversial, siempre que se preserven las garantías básicas del procesado.

2.4. Análisis crítico de los principales precedentes jurisprudenciales

2.4.1. Acuerdo Plenario 3-2023/CIJ-112

El Acuerdo Plenario N° 3-2023/CIJ-112 de la Corte Suprema es un precedente vinculante que establece pautas hermenéuticas claras para la comparecencia preliminar destinada a verificar la acusación, especialmente en lo referente a la incorporación de evidencias para el juicio público. Este acuerdo, al ser el último pronunciamiento de la Corte Suprema sobre la materia, se constituye como la base jurisprudencial principal para el análisis de la prueba ilícita en el ordenamiento peruano, reafirmando la relevancia de tenerlo como referente clave.

Según el Tribunal Supremo, el presente acuerdo reafirma lo ya adoptado en la lógica del Derecho sobre la validez de la prueba; y es, por ello, que debe alcanzar irremediabilmente la consecuencia de la exclusión de los instrumentos de prueba y evidencias ilícitas, como frontera común del Derecho Probatorio. El Fundamento Jurídico N° 11 establece que la prueba ilícita “sólo será examinada desde el punto de vista del juicio de admisibilidad” para dejar claro cuál

es la apreciación de toda prueba derivada de una vulneración de derechos fundamentales debe tener el valor probatorio, y, por tanto, no puede ser apreciada por el juez en esta fase, impugnando todo lo dicho. La lógica de esto es desalentar la probabilidad de conductas ilícitas en la obtención de pruebas y garantizar un proceso no sólo justo, sino que satisfaga el respeto a los derechos fundamentales.

En cuanto a las excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita, debemos ser precisos, pues el texto del Acuerdo Plenario N° 3-2023/CIJ-112, dista bastante de aquellas doctrinas de origen autónomo, del nexo causal suavizado o de hallazgo ineludible. La lógica de este Acuerdo Plenario va dirigida a la exclusión de absolutamente todas las pruebas ilícitas, pero el objetivo va orientado a establecer un juicio de admisibilidad; por lo que se concluye que el despojamiento de evidencias ilícitas deberá tener -por sí mismo- la exclusión de todas las pruebas ilícitas.

En conclusión, el Acuerdo Plenario 3-2023/CIJ-112 reafirma la idea sostenida por la Corte Suprema sobre la prueba ilícita, enfatizando la labor del juez de la investigación preparatoria como la autoridad que controla la admisibilidad de la prueba o, en su caso, que impide que esta prueba ilícita ingrese al proceso, tal como lo señala en su Fundamento Jurídico N° 23. Este pronunciamiento es muy ilustrativo para aprehender la rigurosidad de cómo se aborda la adecuación de las pruebas obtenidas contra derechos fundamentales como el secreto de las comunicaciones.

2.4.2. Expediente N.º 04224-2009-PA/TC

A primera vista, parece existir una discrepancia insalvable entre el Tribunal Supremo y la jurisprudencia del TC. Y, en efecto, el Caso N° 04224-2009-PA/TC ha exhibido una mayor amplitud en el examen de la legalidad de las pruebas obtenidas ilegítimamente por la persona o terceros. En este caso, el TC expone el caso de la admisibilidad de grabaciones de audio y video obtenidas por la parte sin la necesaria autorización judicial.

A pesar de que el TC considera no sólo que el método de adquisición de la prueba era ilícito, sino que su exclusión automática hubiera puesto en peligro el derecho a un proceso con todas las garantías de la parte que había ofrecido la prueba -matizando que es especialmente relevante en los casos en que dicha prueba es necesaria para acreditar la vulneración de prerrogativas básicas-, el TC propone un examen en clave de ponderación para aceptar o no la cláusula de la prueba ilícita obtenida por las personas. Este enfoque implicaría examinar cada caso individualmente, considerando la gravedad de la violación del derecho primordial en la obtención de la prueba, la relevancia de la prueba para el caso en cuestión y la posibilidad de conseguir la misma información a través de medios legales.

2.4.3. *Recurso de Nulidad N.º 817-2016 de la Corte Suprema*

El Recurso de Nulidad N.º 817-2016, emitido por la Corte Suprema de Justicia en el año 2016, constituye un precedente relevante para el estudio de la valoración de la prueba obtenida por particulares, específicamente en casos de grabaciones clandestinas realizadas por uno de los intervinientes en una conversación. En esta resolución, la Corte Suprema aceptó y valoró dicha prueba, lo cual ha generado un debate sobre los límites de la puesta en práctica de la regla excluyente cuando la vulneración del derecho primordial proviene de un particular y no de una autoridad estatal.

Es crucial señalar que este fallo, al ser anterior al Acuerdo Plenario N.º 3-2023/CIJ-112, no puede ser interpretado como una "matización" o "contradicción" de una línea jurisprudencial que aún no había sido formalmente consolidada en 2016. Más bien, el Recurso de Nulidad N.º 817-2016 ilustra la postura de la Corte Suprema frente a la prueba emanada por particulares en un momento previo a la unificación de parámetros respecto a la prueba prohibida que trajo el mencionado Acuerdo Plenario. Para comprender su lógica, es útil referirse a la doctrina que distingue el origen de la ilicitud.

La doctrina procesal penal peruana, como la sostenida por Nieva (2010) y Pariona (2018), enfatiza la relevancia de la distinción entre la prueba ilícita obtenida por agentes estatales y aquella obtenida por particulares. Pariona (2018), sostiene que, si bien toda vulneración de un derecho fundamental es reprochable, los efectos procesales de una injerencia de un particular no pueden ser idénticos a los de una injerencia estatal. La justificación principal del criterio de exclusión, en su origen anglosajón, radica en la disuasión de conductas ilícitas por parte de las autoridades y en la salvaguarda de la integridad del sistema de justicia. Cuando la vulneración proviene de un particular, la finalidad disuasoria, orientada al Estado, pierde parte de su fuerza, y una prohibición absoluta podría impedir la revelación de la verdad o la tutela de otros bienes jurídicos también relevantes, como la prerrogativa de defensa del sujeto que suministra la prueba.

Para Pariona (2018), la regla de la exclusión (que él prefiere denominar "ineficacia" por la literalidad del art. VIII del Título Preliminar del CPP, que indica "carecen de efecto legal"), es pertinente ante el quebrantamiento de la esencia fundamental de los derechos básicos. Sin embargo, aun en estos casos, Pariona (2018) reconoce que el cuerpo legal peruano admite un conjunto limitado de "verdaderas excepciones" a esta ineficacia probatoria.

En este contexto, la decisión de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 817-2016 podría interpretarse a la luz de algunas de las excepciones que Pariona identifica como

tolerables en el sistema peruano, aunque el fallo no las formule explícitamente como tales. Pariona (2018) propone que las anomalías a la ineficacia de la prueba indebida incluyen:

- **Cuando no se vulnere el contenido esencial del derecho fundamental sustantivo alegado:** Como Pariona explica, en Perú el art. VIII del Título Preliminar del NCPP exige que la violación haya recaído en el contenido básico del derecho. Si la afectación es de menor intensidad, la prueba podría no ser considerada "ilícita" en el sentido estricto peruano.
- **Cuando favorezca al imputado:** Si bien no es el caso de una grabación por un litigante, es una excepción reconocida.
- **Cuando exista una evidente o notoria realidad de los hechos que pretenda demostrar:** Este es un punto crucial, y Pariona (2018), siguiendo a Nieva, argumenta que, si los hechos imputados no pueden negarse de ninguna forma, debe priorizarse el derecho a la verdad de la víctima o agraviado, y el ius puniendi del Estado. Para Pariona, el fundamento de esta excepción radica en el derecho primordial al esclarecimiento y el principio de resguardo exclusivo de los valores jurídicos. Aunque la verdad no deba ser alcanzada "a cualquier precio", la notoriedad de los hechos puede justificar la valoración de la prueba, sin eximir de responsabilidad a quien la obtuvo ilícitamente.
- **Cuando se refiera a derechos fundamentales de naturaleza procesal:** En cuyo caso se aplican las reglas de la nulidad.

Así, la Corte Suprema en el Recurso de N.º 817-2016 pudo haber considerado que la grabación por uno de los interlocutores, si bien afectaba el secreto de las comunicaciones, no vulneró su contenido esencial en la misma medida que una intervención estatal clandestina. O, más probablemente, pudo haber sopesado la indiscutible realidad de las circunstancias que la grabación demostraba y la prerrogativa de recibir amparo judicial real de la parte que la presentaba, en un contexto donde la ilicitud no provenía del aparato estatal. Estos elementos, aunque no explicitados con la terminología de Pariona en la sentencia de 2016, reflejan una ponderación que el autor considera legítima bajo el ordenamiento jurídico peruano.

2.4.4. La Casación N.º 591-2015-Huánuco

La Casación N.º 591-2015-Huánuco, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, es fundamental para comprender el uso de la directriz para excluir pruebas dentro del marco jurídico del Perú, especialmente en lo que respecta a la distinción entre prueba inválida y prueba incorrecta.

En este caso, se discutió la validez de los certificados de identificación personal y las pruebas periciales y testimoniales derivadas, luego de que en etapa intermedia se excluyeran las actas por no cumplir con formalidades del artículo 210 del Código Procesal Penal. La defensa alegó que, al ser las actas "ilícitas", todas las pruebas subsiguientes debían ser excluidas bajo la noción jurídica del origen ilícito que infecta las pruebas derivadas.

La Corte Suprema, en esta Casación, desarrolla una doctrina jurisprudencial vinculante en la que precisa que:

1. **Prueba ilícita:** Es aquella cuya puesta en práctica o consecución compromete de forma significativa el contenido sustancial de un derecho básico reconocido por la Constitución (conforme al artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 159 del Código Procesal Penal), lo que conlleva su ineficacia o exclusión procesal.
2. **Prueba irregular:** Se produce por la omisión de una disposición judicial típica o infra constitucional (diferenciándola de la afectación directa al contenido básico de un derecho primordial).

En el caso concreto, la Corte determinó que las deficiencias en las actas de registro personal (como la falta de solicitud a los investigados para exhibir el arma o la inexistencia de un acompañante acreditado durante la formalización del acto registral, y la no consignación de la razón de la negativa a firmar) configuraban una prueba irregular, es decir, una inobservancia de formalidades legales. Sin embargo, la Corte estableció que el simple incumplimiento de una regla procesal (irregularidad) no involucra inevitablemente la exclusión automática de los elementos de prueba derivados. Para que opere la exclusión de pruebas derivadas de una irregularidad, es indispensable que la irregularidad haya causado un menoscabo en el componente sustancial de una prerrogativa fundamental.

Así, la Corte Suprema concluyó que, si bien las actas fueron irregulares, en el caso específico no se había demostrado una vulneración al contenido esencial de un derecho primordial (como la libertad personal o la intimidad corporal en el contexto del registro en vía pública). Por lo tanto, carecía de justificación eliminar los restantes medios probatorios originados en ella.

Esta Casación reafirma que la regla de exclusión probatoria en el sistema peruano está ligada indisolublemente a la afectación grave del elemento sustancial de un derecho básico. Se distingue la mera irregularidad procesal de la ilicitud constitucional, reservando la exclusión como sanción máxima solo para las vulneraciones de alta intensidad a los derechos fundamentales. En este sentido, los supuestos de no-exclusión (donde la prueba, aunque obtenida con alguna irregularidad, no es descartada) se presentan precisamente porque la

irregularidad no alcanza el umbral de afectación al contenido básico del derecho primordial, y, por ende, no se configura como prueba ilícita. Esta distinción es crucial para la evaluación de las evidencias emergentes.

2.4.5. Casación N° 36-2019 Tumbes: La búsqueda de la verdad material y el rol del Juez

La Casación N° 36-2019 Tumbes, emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veinte por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, es un precedente de gran relevancia que ilustra de manera contundente la función epistémica del proceso penal y el rol proactivo del juez en la búsqueda de la verdad material. Aunque esta casación no se centra directamente en la prueba ilícita, su análisis sobre la libertad de prueba y los límites impuestos por la legalidad y legitimidad ofrece un marco fundamental para comprender la operatividad del sistema probatorio en Perú.

En este caso, el Ministerio Público interpuso un trámite de anulación contra una sentencia que condenaba al acusado por violación sexual, pero sin aplicar la agravante de la edad de la víctima (menor de edad), argumentando que no se había determinado con certeza la edad de la agraviada. La Corte Suprema, al analizar el caso, destaca aspectos esenciales:

- **La verdad como resultado de un procedimiento gradual:** La Sala subraya que la verdad en el proceso penal es el resultado de un procedimiento gradual de acercamiento, que comienza con la sospecha, deviene en probabilidad y culmina con un juicio de certeza. Esto refuerza la idea de que la finalidad del proceso es conseguir una reconstrucción fidedigna de los hechos.
- **Libertad de prueba y sus límites:** La casación reafirma el principio de libertad de prueba (Artículo 157 CPP), que permite acreditar la prueba de los hechos podrá realizarse por cualquier vía legalmente autorizada, y de manera extraordinaria por otras alternativas, siempre que no infrinjan derechos ni garantías esenciales. Sin embargo, enfatiza que esta libertad está limitada por el principio de legalidad y legitimidad de la prueba (Artículo VIII del Título Preliminar del CPP), que exige que la prueba sea emanada y asociada al proceso por un modo constitucionalmente fidedigno y que carezca de efecto legal si viola el contenido esencial de los derechos primordiales.
- **Rol del juez en la búsqueda de la verdad material:** El aspecto más destacable de esta casación, y que se conecta directamente con la función epistémica, es la censura de la inactividad de las instancias inferiores. El Juzgado Penal Colegiado y la Sala de Apelaciones confirmaron la sentencia sin la agravante, argumentando la ausencia formal del acta de nacimiento de la agraviada. Sin embargo, la Corte Suprema determinó que existían otros medios de prueba válidamente incorporados (Certificado Médico Legal

con edad aproximada, declaración del médico legista, dictámenes periciales de biología forense y psicología) que evidenciaban la edad de la menor. La Suprema Sala enfatiza que, aunque el Ministerio Público hubiera omitido mencionar formalmente la existencia del acta, el colegiado podía y debía recurrir a otros medios de prueba válidos y ya incorporados en autos, incluso de oficio, para obtener la verdad material. Esto resalta que el juez no es un mero espectador, sino que tiene un rol activo en la dirección de los debates para esclarecer dudas y alcanzar la verdad.

La Casación N° 36-2019 Tumbes demuestra una defensa de la viabilidad de *lege lata* de las disposiciones excepcionales que permiten evitar la exclusión (en este caso, la posibilidad de valorar otras pruebas existentes) en aras de la verdad. No se trata de legitimar pruebas ilícitas, sino de asegurar que, si existen medios probatorios legítimos y válidos que no fueron debidamente valorados por una omisión formal o una interpretación restrictiva, estos puedan ser tomados en cuenta para reconstruir los hechos de manera completa y justa. El fallo subraya la primacía de la verdad material y la responsabilidad del órgano jurisdiccional de garantizarla, utilizando todos los medios válidos disponibles.

2.5. Conclusiones

El sistema penal peruano aborda la prueba y la prueba ilícita con el objetivo primordial de preservar los derechos básicos de los ciudadanos y garantizar la legalidad y la integridad en los procesos judiciales. La exclusión de pruebas ilícitas es un mecanismo primordial para evitar la violación de derechos esenciales, mantener la imparcialidad del proceso y prevenir posibles condenas injustas.

Si bien otras legislaciones entienden la prueba ilícita como aquella obtenida vulnerando derechos fundamentales o indirectamente por dichas vulneraciones, en el Perú, el Estado, a través del artículo VIII.2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, adopta una conceptualización más específica. Este artículo establece que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Esto implica que para considerar una prueba como ilícita en nuestro ordenamiento, la afectación al derecho fundamental debe comprometer su núcleo esencial, no siendo suficiente cualquier vulneración. El principal desafío en la práctica judicial reside en establecer, en cada caso concreto, cuál es aquel núcleo indispensable del derecho primordial que ha sido afectado.

Aunado a ello, la jurisprudencia peruana, de manera notable a través del Acuerdo Plenario N.º 3-2023/CIJ-112, en su Fundamento Jurídico 11, ha precisado una clasificación de la conocida como prueba ilegal, la cual se desprende del principio de legalidad en materia

probatoria y su ineludible exclusión. Esta clasificación, basada en lo planteado por Serra (2009), distingue tres categorías (pág. 178):

- i. La evidencia vetada por la normativa jurídica.
- ii. La actuación probatoria llevada a cabo en forma contraria a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, y con notoria afectación a la salvaguarda del proceso justo y la paridad entre las partes.
- iii. El medio probatorio que transgrede la Carta Magna.

Esta clasificación complementa la definición del Código Procesal Penal, ofreciendo un marco más detallado para identificar las diferentes manifestaciones de la ilicitud probatoria en el sistema.

El marco legal peruano, al prohibir la aceptación e incorporación de prueba ilegal (conforme al Art. VIII del TP del CPP), muestra una diferencia fundamental con sistemas como el common law estadounidense, de donde proviene la directriz de rechazo de medios probatorios ilegales. Aunque esta regla no se encuentra regulada taxativamente como "exclusión" en ninguna norma sustantiva o adjetiva de nuestro país —como ha señalado la doctrina que prefiere el término "ineficacia" o "carencia de efecto legal"—, su desarrollo ha sido impulsado por la jurisprudencia y la doctrina para garantizar las garantías procesales.

El sistema penal peruano busca equilibrar la búsqueda de la verdad con la protección de los derechos individuales al abordar el tema de la prueba y la prueba ilícita. Antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, la prohibición probatoria estaba examinada para proteger derechos básicos concretos como la intangibilidad de los mensajes y archivos personales, y la prerrogativa de estar protegido contra daños morales, emocionales o físicos, ni a ser sometido a tortura o tratos inhumanos; ante la violación de estos derechos, la Constitución ya preveía los alcances de la inexistencia de respaldo legal y la invalidez de las pruebas citadas.

Las excepciones a la regla de exclusión buscan garantizar que se puedan alcanzar resultados relevantes en ciertos casos sin afectar la pureza del trámite judicial, siendo además un Estado constitucional y democrático. Si bien prevalece el respeto a los derechos primordiales, estos no pueden ser vulnerados. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que pueden existir supuestos excepcionales, que no “desnaturalizan” el sistema, sino que lo complementan con el objetivo de alcanzar un equilibrio, en los que podría ser válida la valoración de una determinada prueba que se ha producido con alguna irregularidad. Estos supuestos, que constituyen puntos de control hacia la ejecución sin excepción alguna de la separación, son: a) cuando la afectación del derecho fundamental no llega al punto de vulnerar el núcleo esencial del contenido del derecho; b) cuando la prueba compensa al imputado; c)

cuando existe una fuerte o manifiesta realidad de los hechos que pretende probar; y d) si existen transgresiones a prerrogativas de carácter procesal, deben ser tratadas en el marco del régimen legal de la nulidad. Estas excepciones se aplican de forma restrictiva y no conllevan justificación alguna, atacando así la impunidad en delitos graves y valores jurídicos dignos de protección, sin legitimar la vulneración de derechos fundamentales.



Capítulo III

La prueba ilícita y el secreto de las comunicaciones

3.1. Aspectos conceptuales

En relación con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, es decir, aquel que protege la intimidad de todo tipo de comunicaciones, el problema de la utilización de materiales de convicción ilícitos tiene una especial importancia, ya que este derecho está supeditado al carácter íntimo y personal del contenido de las comunicaciones a proteger, asegurando así que las comunicaciones privadas no puedan ser interceptadas, grabadas, reproducidas y/o divulgadas sin el consentimiento de las partes involucradas en las mismas. Ahora bien, cuando se obtienen pruebas mediante la violación de este derecho fundamental, se genera un profundo conflicto entre la obligación del Estado de aplicar la ley y la validación de los derechos del ser humano.

Como se explicó en el primer capítulo, que trata sobre el contenido más básico del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, nos dice que estamos frente a una garantía fundamental de la que pueden dar cuenta tanto la Constitución Política del Perú como los tratados internacionales, ya que garantiza y protege todo tipo de comunicaciones permitiendo intervenciones arbitrarias si ese derecho es inviolable sólo a través de una resolución judicial debidamente motivada, y en asuntos excepcionales como es el caso de los delitos más graves.

Este derecho a la intimidad, a la dignidad de las personas, se encuentra protegido por el Código Penal, que establece severas penas en caso de vulneración, así como por el Código Procesal Penal, que establece un exhaustivo esquema de condiciones que hacen posible su limitación. La jurisprudencia desarrollada en el Perú por el TC ha salvaguardado este derecho, por un lado, anulando las pruebas obtenidas ilícitamente y, por otro, señalando su especial trascendencia en relación con las relaciones laborales, en las que la producción de la prueba se basa exclusivamente en la razón de su existencia; el derecho en cuestión también encuentra protección al darse como parte integrante del proceso además de los medios de comunicación, como en el caso de las relaciones interpersonales, si bien con el condicionante de tal derecho, que, como ya han puesto de manifiesto los propios ordinales, encuentra una limitación y no es absoluto. La limitación, en este sentido, prevé la condición extrema.

Nieva (2010) propone que una de los juicios para la legítima inaplicación de la regla de supresión radique en la evidente situación de los hechos. En otras palabras, cuando los hechos imputados no pueden ser negados de ninguna manera, surge la lógica de que la ausencia de notoriedad podría generar dudas sobre la veracidad de las imputaciones, activando así el criterio

legal de valoración señalado en el último párrafo del Artículo II del Título Preliminar del CPP, que establece: "Si hay vacilación sobre la atribución de responsabilidad penal, esta deberá interpretarse en favor del procesado".

De lo señalado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que regula el levantamiento del secreto bancario a solicitud del fiscal cuando sea preciso y oportuno para la comprobación del caso indagado, el juez a solicitud del fiscal, podrá ordenar la incautación de documentos, activos bursátiles, capitales depositados y otros bienes susceptibles de valor, encerrando la intervención o restricción operativa de las cuentas, para ello deben existir motivos fundados para considerar que dichos bienes guardan correlación con el delito indagado, de manera que su intervención sea imprescindible y congruente con las finalidades procesales, aunque no sean de propiedad del procesado o no figuren inscritos a su favor; su vínculo con el artículo 2 inciso 10 de la Constitución Política del Perú recae sobre la protección que le otorga nuestra carta magna a la privacidad y a la inviolabilidad de las correspondencias y registros personales de los sujetos.

Sin embargo, la constitución hace una excepción determinando que el acceso, la incautación, la intervención o la interceptación de cualquier sistema o instrumento de comunicación solo es originario cuando media un mandato judicial debidamente respaldado, garantizándose las disposiciones legales oportunas, haciendo también una precisión clara con respecto a los documentos obtenidos que violen lo establecido, señalando que como consecuencia procesal estas pruebas no tendrán efecto legal, sobre este recae lo precisado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Desde una perspectiva externa, la respuesta a la interrogante sobre por qué deben aceptarse supuestos excluyentes de la norma de inadmisibilidad de pruebas ilícitas, específicamente los tratados constitucionales que respaldan la no aplicación sistemática de la exclusión probatoria (a pesar de la transgresión de las garantías constitucionales en su núcleo irreductible), podría explicarse de la siguiente manera:

El derecho a la verdad, según lo planteado por el Expediente 2488-2002-HC/TC (2004), a pesar de no estar expresamente consagrado en la Constitución o Tratados Internacionales, se deriva directamente del principio de dignidad humana, de los principios del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno. Por consiguiente, existe la obligación estatal de indagar, someter a juicio y sancionar a los responsables de atropellos colectivos y persistentes a los derechos primordiales, revelando así a las víctimas y a la sociedad toda la información notable sobre los hechos y circunstancias de dichas transgresiones. En casos particulares y siempre que la realidad de los hechos sea notoria o innegable, lo que no debe

confundirse con la exención de prueba de hechos notorios (Art. 156.2 CPP) sino como un criterio de ponderación para la admisibilidad excepcional de una prueba obtenida con irregularidad, la exclusión de la regla de inutilización del material probatorio ilícito tendría que ser evaluado en el proceso de apreciación del juez.

El postulado del derecho penal que se orienta únicamente a la salvaguarda de intereses jurídicamente tutelados. Negar la evidente realidad de los hechos demostrados por una prueba ilícita implica también negar la responsabilidad del Estado hacia las víctimas o afectados por un delito. Es esencial comprender que el CPP garantiza derechos no solo al imputado, sino también a las víctimas.

La presunción de inocencia se otorga al imputado, lo que significa que deben existir pruebas suficientes para inferir su responsabilidad penal, las cuales deben ser sustentadas y actuadas respetando los estándares del parámetro Constitucional. Sin embargo, si el contexto de los hechos es notorio e incuestionable, debe prevalecer el derecho constitucional de los perjudicados y afectados (individuos o sociedad en su conjunto). Esta afirmación, consistente en no excluir la prueba, aunque su origen exhiba un carácter ilícito en esos casos, presupone en sí misma la existencia de una compleja ponderación de los derechos elementales en juego: el derecho a la garantía de un proceso justo frente al derecho a la verdad y a la defensa de los bienes jurídicos de las víctimas y de la sociedad en su conjunto. Esta ponderación contribuye también a evitar manifestaciones sociales de gran peligrosidad que conducen a la autodefensa violenta, a la idea de prácticas corruptas y a la erosión de la credibilidad de las entidades que podrían encargarse de impartir justicia penal (Policía Nacional, Fiscalía, Poder Judicial, otras instituciones).

Debe considerarse que la aceptación de la notoriedad de la realidad de los hechos como una excepción a la regla de exclusión de la prueba prohibida no implica en absoluto una convalidación de la ilicitud en su obtención. Por el contrario, siguiendo la línea de pensadores como Ferrer (2008), la doctrina sostiene que debe sancionarse a la persona que vulneró la facultad constitucional para acceder a medios probatorios, más no necesariamente perjudicarse la misión del proceso jurisdiccional penal es descubrir la auténtica naturaleza de los acontecimientos y la efectiva aplicación de la justicia.

Dependiendo del tipo de infracción cometida, la persona o funcionario deberá seguir el procedimiento delimitado por el marco normativo represivo (administrativo, civil o penal) ante los órganos competentes. Cabe aclarar que la persona que haya aportado las pruebas resultantes de la vulneración de los derechos fundamentales es responsable penal o administrativamente, según se considere más adecuado. Las magnitudes de las sanciones están sujetas a la normativa

vigente y la proporcionalidad de la sanción puede examinarse teniendo en cuenta la importancia de la aportación de estas pruebas. Esta valoración puede realizarse en sede judicial o ser objeto de modificaciones legislativas, tratando de alcanzar las consecuencias adecuadas en función de la vulneración de derechos. Por lo tanto, no es una conducta que provoque un enfoque tolerante ante la violación de las prerrogativas constitucionales. Por el contrario, es una herramienta que, en situaciones en las que los hechos demuestran de forma clara y contundente que se han cometido delitos, permite la admisión de pruebas cuyo origen podría haberse derivado en contextos de vulneración de derechos fundamentales.

Según Pariona (2018), la notoriedad de los hechos no debe entenderse como una respuesta o una condición a partir de la cual “se pueda llegar a la verdad a cualquier precio”. Esta precisión, la entrega de información, va a ir directamente a favor del perjudicado o agraviado por una infracción penal, no necesariamente en salvaguarda del clamor social o del interés del gobernante. Puede ir, por el contrario, donde la sociedad o el Estado son los que claman por una infracción. Esto es especialmente importante en el ámbito del secreto de las comunicaciones en relación con delitos de especial preponderancia e impacto social como la delincuencia organizada, la corrupción, el entramado criminal de la droga, la acción armada extremista o aquellos en los que la vulneración de derechos ha sido sistemática o masiva (por ejemplo, los delitos de lesa humanidad).

Si bien la *lege lata* establece la inadmisibilidad de evidencias emanadas mediante la vulneración del contenido sustancial de las garantías básicas (Art. VIII TP CPP), la complejidad de la realidad criminal y las tensiones entre principios constitucionales exigen una reflexión profunda sobre las condiciones bajo las cuales podrían operar excepciones a esta regla general.

Desde una perspectiva *lege ferenda*, esta tesis propone que deben aceptarse casos excepcionales frente a la norma de exclusión de la prueba inválida, basándose en sólidos fundamentos constitucionales y procesales, buscando conciliar la irrenunciable protección de derechos con la eficacia de la justicia penal. Estos fundamentos incluyen:

- **El derecho a la verdad:** Derivado directamente del respeto intrínseco a la persona y las bases de un Estado democrático. Este derecho impone el compromiso estatal de indagar y esclarecer hechos graves, especialmente cuando la "notoria realidad de los hechos" se revela a través de la prueba, incluso si su obtención original fue controvertida.
- **El principio del derecho penal de exclusiva protección de bienes jurídicos:** Negar la evidente realidad de hechos delictivos demostrados por una prueba, aun ilícita, implicaría negar la responsabilidad del Estado hacia las víctimas y la sociedad, afectando su facultad a la defensa eficiente

- **La ponderación de derechos fundamentales:** Implica un delicado equilibrio entre la garantía de un proceso legítimo para el imputado y las prerrogativas de acceso a la verdad y de recibir una protección judicial eficaz y a la seguridad de las víctimas y la sociedad. Cuando la realidad de los hechos es patente e innegable, la ponderación podría justificar la evaluación extravagante de la prueba, sin que esto convalide la ilicitud original.

Debe considerarse que la aprobación de la "notoria realidad de los hechos" como una anomalía *lege ferenda* a la regla de eliminación de la prueba ilegal no implica en absoluto una convalidación de la ilicitud en su obtención. Por el contrario, la persona que ha transgredido el derecho fundamental debe ser sancionada (administrativa, civil o penalmente), pero ello no debe perjudicar la finalidad del proceso penal, que generalmente consiste en la comprobación de la verdad material y la correcta aplicación de la justicia. La proporcionalidad de estas sanciones puede medirse teniendo en cuenta la importancia de la contribución de las citadas pruebas al esclarecimiento de delitos muy graves, lo que puede medirse en el marco del propio poder judicial o a través de futuros cambios legislativos.

Esta excepción como "notoria realidad de los hechos" se propone aplicar cuando las pruebas ilícitas vengán a demostrar hechos indiscutibles y objetivos, es decir, en el marco del secreto en las comunicaciones y, sobre todo, en delitos de especial gravedad o en delitos que puedan tener una especial proyección social como la delincuencia organizada, la corrupción, la comercialización ilegal de sustancias prohibidas o la violencia terrorista. Los criterios que deben llevar a definir esta autorización no son absolutos, sino que deben deducirse de una estricta comunicación que tenga en cuenta:

- **La gravedad del delito:** ¿El bien jurídico protegido es de tal magnitud que justifica una ponderación excepcional?
- **La intensidad de la afectación al derecho al secreto de las comunicaciones:** ¿Fue una afectación marginal o una intromisión desproporcionada?
- **La inevitabilidad de la prueba:** ¿Existía otra forma de obtener esa prueba vital sin vulnerar el derecho?
- **La esencialidad de la prueba para el esclarecimiento de los hechos:** ¿Sin esa prueba, sería imposible o extremadamente difícil probar la notoria realidad delictiva?
- **La ausencia de manipulación o fabricación de la prueba:** Asegurando que el asunto del mensaje refleje la verdad de lo ocurrido.

De esta forma, la excepción busca equilibrar la protección de los derechos primordiales con la necesidad de una justicia efectiva en situaciones de gran relevancia social. Por lo tanto, en ciertos casos y cuando al contexto de los hechos es evidente bajo estos parámetros, se debe omitir la diligencia de la regla de supresión de prueba arbitraria, permitiendo que esta sea considerada en la valoración judicial.

Además, esta medida generaría un efecto disuasorio, similar al que la jurisprudencia de Estados Unidos le atribuye al precepto jurídico que elimina la admisión de evidencias obtenidas con violación a la ley. Según el profesor Jordi Nieva Fenoll, esta excepción disuadiría tanto a la policía como a los habitantes. Si se obtuvieran pruebas violando el contenido básico de derechos primordiales, estas serían destituidas del proceso (reveladas inutilizables para su evaluación), lo que no solo volvería el esfuerzo inútil, sino que también podría acarrear sanciones administrativas, civiles e incluso penales (Pariona, 2018).

Desde esta perspectiva los impactos de la prueba prohibida o ilícita están intrínsecamente ligados a la comprensión de esta institución y a la elección del principio constitucional que se pretenda optimizar cada vez que esta figura se presente afectando al imputado. A pesar de ello, la legislación penal adjetiva ha establecido ciertos límites para interpretar tanto la regla de eliminación de la prueba clandestina (ya sea obtenida directa o indirectamente) como las anormalidades que nuestro derecho interno puede respaldar. Por lo tanto, los jueces no pueden exceder sus funciones legislativas, utilizando iniciativas, formas o procesos de otras legislaciones como el common law, o de otros países, incluso si pertenecen a nuestro sistema, para eludir la aplicación de los efectos de exclusión (Pariona, 2018).

En este sentido, si un juez o fiscal busca evitar una injusticia al desestimar una prueba ilícita en un caso particular, no debería aplicar excepciones provenientes de sistemas jurídicos extranjeros. Por el contrario, debe limitarse a las excepciones que están permitidas y reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional. De no ser así, se correría el riesgo de generar situaciones de injusticia, que es justamente lo que se pretende evitar (Pariona, 2018). Por lo tanto, los jueces no pueden exceder sus atribuciones legislativas al aceptar medidas, modalidades o mecanismos distintos marcos normativos, como el common law, o de otros países, ni siquiera si pertenecen a nuestro propio sistema, para eludir los efectos de exclusión (ineficacia) que establece nuestra legislación procesal. Esto se traduce en la inutilización o no valoración de la prueba emanada quebrantando derechos básicos (Art. VIII TP CPP y Art. 159 CPP). La Corte Suprema ha reiterado este principio de ineficacia en varias ocasiones, como en el Acuerdo Plenario N.º 3-2023/CIJ-112, el cual consolida la doctrina jurisprudencial sobre el tema y enfatiza la importancia de la pauta de exclusión y sus restringidas excepciones.

En este contexto, al exponer ambas perspectivas, es esencial considerar que el derecho comparado, que incluye las posturas derivadas del common law, ha sido de gran utilidad, pero también ha introducido complejidades en el desarrollo dogmático y jurisprudencial de la normativa. Por ende, proponemos simplificar estas perspectivas, especialmente en el caso específico de la violación al secreto de las comunicaciones, el cual como se ha desarrollado no es un derecho inquebrantable. La jurisprudencia y ciertas normas indican que existen situaciones en las que puede vulnerarse este derecho, abriendo la posibilidad de utilizar pruebas que, si bien fueron obtenidas con dicha vulneración, se vinculan a la notoria realidad de los eventos en la causa puntual. Por ejemplo, si en una investigación de crimen organizado (cuando el colectivo o la entidad estatal son damnificados por el acto delictivo), se descubre una comunicación grabada clandestinamente por uno de los participantes que revela la planificación de un atentado terrorista o un secuestro extorsivo, y la innegable realidad de esos hechos delictivos se confirma con otras pruebas (por ejemplo, el atentado o secuestro ocurre tal como se planeó), la valoración de esa grabación podría ser considerada excepcionalmente para contribuir al esclarecimiento de la verdad y la persecución de los responsables, bajo la ponderación que hemos desarrollado sobre la notoriedad de los hechos y la gravedad del bien jurídico en juego.

Dado que se trata de pruebas prohibidas, uno de los supuestos admitidos para su no exclusión es cuando su valoración favorece al imputado. Esto es un criterio independiente de la notoriedad de los hechos, basado en la prevalencia del derecho de defensa. Como propone el profesor Jordi Nieva Fenoll una excepción que debería aplicarse cuando esté una indudable o patente situación de los hechos que se pretende demostrar (Nieva, 2010). Esto es especialmente relevante en situaciones que involucren derechos fundamentales de naturaleza procesal o derechos fundamentales, siempre que no vulneren la prerrogativa al amparo del imputado. La justificación de esta condición radica en que el derecho de defensa es una garantía fundamental de rango constitucional e irrenunciable, pilar del debido proceso. No se puede admitir una prueba que, aunque revele la verdad de los hechos, restrinja o imposibilite al imputado ejercer su derecho a ser oído, a exhibir pruebas en su favor, a contradecir las pruebas de cargo o a ser asistido por un abogado. Permitir la vulneración de la defensa implicaría vaciar de contenido el propio proceso penal y afectar el núcleo esencial de la tutela judicial efectiva, lo que es inaceptable incluso en la búsqueda de la verdad.

3.2. Jurisprudencia

La jurisprudencia peruana como la Sentencia N.º 04224-2009-PA/TC, y conforme al art. 161 del CP, refuerza esta postura, subrayando la inquebrantabilidad del secreto de las

comunicaciones como una salvaguarda esencial de los derechos fundamentales. No obstante, se reconocen excepciones como en investigaciones por delitos graves, tales como el crimen organizado, La distribución clandestina de drogas, el terrorismo, la legitimación de capitales, la captación ilícita de personas, el secuestro y la extorsión agravada, o aquellos que por su alta lesividad o la gravedad de la pena conminada (ej. castigos penales con encarcelamiento por más de quince años) son considerados especialmente graves en nuestro ordenamiento penal, donde la seguridad pública y la justicia pueden justificar la utilización de pruebas obtenidas mediante la transgresión a la confidencialidad de las comunicaciones privadas. Estas excepciones solo son admisibles si se cumplen estrictamente los procedimientos legales y se respetan los criterios de exigencia mínima y adecuación razonable. De esta manera, aunque la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones es robusta, el marco legal peruano ofrece la posibilidad de intervenir en el en aras de la seguridad y la justicia, siempre bajo un estricto control judicial y legal.

Haciendo un repaso de los casos desarrollados en la investigación y su análisis, sobre el criterio adoptado por los magistrados en cada uno de ellos para entender por qué se justifica la incorporación de elementos probatorios obtenidos de manera ilícita o la inaplicación de la regla de exclusión¹. Nos permite conocer en qué circunstancias del ordenamiento jurídico peruano, tanto la Corte Suprema como el TC, utilizan o inaplican esta regla. Además, se examina cómo se fundamentan estas decisiones utilizando las normas del Código Penal, el Código Procesal Penal y la Constitución.

Sin embargo, en la práctica, es común que aquellos sobre quienes recae una imputación, incluso cuando los hechos son evidentes, busquen acoger la eliminación de la prueba ilícita. Este recurso traza desafíos significativos en el ámbito judicial. Cuando se excluye una prueba ilícita de manera indiscriminada o injustificada, se corre el riesgo de obstaculizar la búsqueda de la verdad y de socavar la efectividad del sistema de justicia. Tal fenómeno puede llevar a la impunidad de los culpables o a la injusticia hacia las víctimas, afectando negativamente la rectitud del proceso judicial y erosionando la confianza estatal en la justicia. No obstante, es imperativo que, en esta ponderación, se salvaguarde el derecho de ejercicio del derecho a la defensa y la protección de sus derechos primordiales afectados, como el secreto de las

¹ Los principales criterios que la jurisprudencia peruana ha considerado para justificar la valoración de pruebas obtenidas con vulneración de derechos o la inaplicación de la regla de exclusión incluyen: el derecho a la verdad (derivado de la dignidad humana), el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos en el derecho penal, la notoriedad o innegabilidad de la realidad de los hechos revelados por la prueba, y una ponderación de derechos fundamentales que prioriza la tutela de las víctimas y el interés social en la justicia, sin perjuicio de la sanción de la conducta ilícita del agente que obtuvo la prueba.

comunicaciones. La respuesta a este delicado equilibrio reside en un control judicial estricto y en la distinción entre la sanción de la ilicitud cometida en la elaboración de la prueba y su eventual valoración excepcional, garantizando que esta última no vulnere el núcleo básico de la posibilidad de defenderse y seguir un proceso imparcial.

En ciertos casos, las pruebas ilegales obtenidas pueden ser relevantes para castigar a los delincuentes con la mayor severidad posible y salvaguardar así el interés de la sociedad. Quienes defienden la validez judicial de las pruebas ilícitas sugieren que el interés de la justicia en lograr la condena de delincuentes peligrosos debe prevalecer sobre el interés del acusado en el derecho a la confidencialidad. A pesar de que las pruebas puedan proceder de pruebas ilícitas, estas pueden ser las más apreciadas y útiles para el caso, es decir, el juicio puede incluir información valiosa que puede ser relevante para delimitar la verdad y tener una sentencia justa.

A lo anterior hay que añadir, además, la evidencia de que el ejercicio de la regla de exclusión produce la exclusión de la propia prueba, por lo que el acceso a los datos relevantes para la explicación de los hechos delictivos debe considerarse la principal regla anti-epistémica del proceso penal. Esto plantea una exigencia de justicia en el sentido de una doble disyuntiva: por un lado, en primer lugar, es necesario defender el derecho del individuo a impedir a la larga la práctica de abusos y a lograr la mejor condena que la propia justicia puede proporcionar; por otro lado, va en la misma dirección la afirmación de que el sistema de justicia puede actuar de forma concreta para proteger a la sociedad de los delitos por medio de una tolerancia judicial igual a otra criminal.

Así, el equilibrio entre la salvaguarda de las prerrogativas individuales y la procuración de justicia se encuentra en una situación comprometida, pues lo que está en juego no es sólo consagrar un juicio justo para los acusados, sino también asegurar condiciones adecuadas para las víctimas, con la protección y reparación que les deben corresponder. Así, las reglas que se establezcan deben ser más correctas y claras, para que la viabilidad procesal de la incorporación de pruebas violatorias de derechos pueda ser abordada de forma equilibrada y correcta, garantizando un adecuado equilibrio entre los derechos de las partes involucradas en el proceso judicial.

3.3. Casuística

Para un análisis sistemático de la aplicación de la regla de supresión y sus anomalías en el contexto del secreto de las comunicaciones, se presentarán y analizarán casos emblemáticos. Estos se clasificarán según si se aplicó la regla de exclusión (es decir, la prueba ilícita fue inadmitida) o si, por el contrario, se aplicó una excepción que permitió la valoración de dicha prueba.

3.3.1. Casos en los que se aplicó la regla de exclusión

En los casos en los cuales se aplicó la regla de exclusión de la prueba, impidiendo su valoración, se destacan el “Caso Correo Electrónico y Relaciones” (Exp. N° 1058-2004-AA/TC) y el “Caso Comunicación Sentimental en Recinto Militar”.

Caso Correo Electrónico y Relaciones

- a) **Descripción de los hechos:** Un empleado ha presentado una operación de amparo hacia SERPOST S.A. con el objetivo de anular la Carta N.º 505-G/02, emitida el 21 de junio de 2002, la cual formalizó la terminación de su contrato laboral. En consecuencia, el demandante busca ser restaurado a su puesto como jefe de la Oficina de Auditoría Interna de la empresa, además de que se le paguen los salarios no percibidos. El recurrente sostiene que la empresa lo acusó injustamente de una falta grave, amparándose en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728. De acuerdo con SERPOST, el demandante “[...] utilizó ilícitamente los recursos estatales dentro del horario de responsabilidad para ejecutar diligencias de índole particular, completamente ajenas a la prestación”. Asimismo, se le imputa el envío de material pornográfico a través del sistema de comunicación electrónico de la empresa, lo que, según SERPOST, demuestra una carencia de cabida e idoneidad para el cargo y el incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo.
- b) **La norma vulnerada:** En el caso actual, la vulneración se centra en el derecho a la privacidad de las interacciones y escritos de carácter confidencial. Esto implica que tanto las comunicaciones como los medios que las contienen no pueden ser abiertos, incautados, captados o intervenidos sin una orden judicial motivada y con las garantías que la ley establece, tal como lo consagra el Artículo 2, inciso 10 de la Constitución Política del Estado.
- c) **El pronunciamiento judicial:** El TC determinó que las pruebas consistentes en correos electrónicos fueron obtenidas de una computadora que no pertenecía directamente al demandante en el momento de la constatación notarial, lo que generó dudas sobre la autenticidad y cadena de custodia, pues no se demostró técnicamente que los correos provinieran de la computadora asignada al demandante. La intervención de la computadora del demandante no respetó las garantías constitucionales como la protección de las comunicaciones privadas, ya que cualquier intervención debía estar respaldada por una orden judicial, lo cual no se cumplió. Adicionalmente, SERPOST impidió al trabajador acceder a su centro laboral antes de despedirlo, lo que limitó su

capacidad para recopilar información para su defensa, y la empresa no presentó las pruebas incriminatorias durante el proceso administrativo.

El TC concluyó que las pruebas fueron logradas de modo anómalo e inconstitucional, por lo que el procedimiento seguido por SERPOST violó derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa y la protección de las comunicaciones privadas. Por lo tanto, el despido fue revelado nulo, ordenándose la reposición del trabajador (Exp. 1058-2004-AA/TC, Lima, 2024).

Este caso, al culminar con la declaración de nulidad del despido debido a la irregularidad e inconstitucionalidad de la prueba obtenida, constituye un ejemplo paradigmático de la aplicación estricta de la regla de supresión. Su aporte a la hipótesis de la utilización excepcional de la prueba indebida radica en que demarca los límites de la intervención y refuerza el principio de que cualquier vulneración grave a los derechos primordiales vinculados al proceso probatorio debe conducir a su inutilización, sirviendo de contraste para entender bajo qué condiciones excepcionales no se aplicaría la regla. Destaca la imperiosa necesidad de una orden judicial y el respeto a la cadena de custodia y el debido proceso.

En el "Caso Comunicación Sentimental en Recinto Militar", el TC determinó que la investigación disciplinaria se había basado en una invasión indebida de la correspondencia de una estudiante al revisar su teléfono sin su consentimiento. Aunque existía una norma que prohibía llevar teléfonos celulares en la Escuela Militar, dicha norma solo autorizaba la retención de los dispositivos, no la revisión de su contenido. El TC declaró inválidos e inutilizables todos los elementos probatorios obtenidos de esta manera, pues se había vulnerado el derecho a la privacidad y no existía una orden judicial que respaldara la acción.

El TC se apoyó en el principio de la verdad material y en la excepción a la regla de exclusión de la prueba ilícita cuando su exclusión podría causar un grave perjuicio a los intereses de la justicia. La invasión de la intimidad y la falta de orden judicial no justifican la admisión de pruebas ilícitas. En nuestra opinión, el TC aplica correctamente la regla de exclusión destacando la importancia de respetar el derecho a la intimidad y la necesidad de una prueba lícita. La revisión del contenido del teléfono sin autorización expresa ni orden judicial constituyó una grave vulneración de los derechos fundamentales del alumno, y cualquier prueba así obtenida debe ser excluida para preservar la rectitud del proceso.

Una vez más, esta decisión judicial refuerza la aplicación de la regla de exclusión cuando las pruebas se han obtenido en clara violación de derechos básicos y sin las garantías legales adecuadas, como una orden judicial. Su interés para la hipótesis de uso excepcional se debe a que delimita los supuestos en los que la exclusión es imprescindible, como contrapartida

a la forma en que puede admitirse una excepción. En otras palabras, subraya que las excepciones no son un “cheque en blanco”, ya que deben respetar los límites de la Constitución.

3.3.2. Casos en los que se aplicó la excepción a la regla de exclusión o no se excluyó la prueba

En aquellos casos en los que se decide no aplicar la pauta de exclusión de medios probatorios contrarios a derecho, existe una clara inclinación a lograr, a través del proceso que busca la verdad de los hechos, un mayor acercamiento a la justicia que a la protección de los derechos fundamentales. Se trata de una tensión que forma parte intrínseca de la función epistémica que debe tener el proceso para buscar el más completo discernimiento posible de los hechos, a los efectos de lograr una decisión de justicia.

Un ejemplo muy característico en esta dirección es el Expediente N° 00962-2019-PA/TC, caso en el que un trabajador interpuso una demanda contra la Sociedad Minera Cerro Verde (SMCV) para que cese y desista de intervenir en las conversaciones del grupo de WhatsApp de los trabajadores por considerar que había empezado a utilizarlo para sancionar disciplinariamente. El trabajador había recibido una sanción de diez días de suspensión sin goce de sueldo como consecuencia de sus comentarios en el grupo. En ese caso, el TC apela al principio de verdad material, que ordena al juez apreciar las pruebas por su veracidad, por su valor y por el caso en que se aprecian por su procedencia. El TC tuvo que reconocer que existía una dispensa legal de la regla relativa a la utilización de pruebas ilegítimas a través de los supuestos excepcionales en los que la exclusión de la prueba pudiera causar indudablemente un grave perjuicio a los intereses de la justicia.

En este caso, el TC estableció que no podía acreditarse que la empresa hubiera obtenido las conversaciones mediante un procedimiento ilícito o mediante coacción, sino que las conversaciones habían sido enviadas por uno de los miembros del grupo de WhatsApp. Con esta consideración, el TC determinó que la prueba no tenía la consideración de “prueba ilícita” en el sentido de infracción directa por parte del empresario presentante, lo que permitió su valoración. Se concluyó que las concordancias constituían prueba, eran coherentes y se habían obtenido de una fuente fiable.

El TC resolvió que la admisión de esta prueba no afectó el derecho al debido proceso del demandante, en la medida en que tuvo la oportunidad de refutarla y el juez hizo una valoración completa de la misma. Asimismo, concluyó que no se vulnera la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones personales si una de las partes de la conversación decide compartirla voluntariamente. En esta línea, el TC estaba aplicando correctamente una excepción a la regla de exclusión, dado que la prueba era imprescindible para esclarecer los

hechos y cumplir así con el principio de justicia. Aunque pudiera parecer que esta decisión debilita la protección del derecho a la intimidad, la naturaleza del grupo de WhatsApp (en el que los participantes admiten desde el principio exponer sus comunicaciones al resto de intervinientes) y la divulgación voluntaria de los mensajes para conformar la prueba justifican su utilización en el presente caso desde la perspectiva de la lege lata, dado que no entraría dentro de lo que se entiende como una intromisión arbitraria prohibida. Este precedente es un fundamento racional clave para distinguir entre la interceptación clandestina por terceros y la divulgación por un interviniente.

En el caso "Vladivideos", el Poder Judicial consintió valor probatorio a los videos a pesar de las alegaciones de que eran pruebas ilícitas. La Corte Suprema consideró que estos videos eran esenciales para desenredar los hechos y adquirir justicia, basándose en el principio de verdad material y la severidad de los hechos delictivos atribuidos, como corrupción y violación de derechos humanos. La Corte argumentó que admitir la prueba era necesario para hacer justicia a las víctimas y prevenir futuros delitos similares, aplicando implícitamente la Teoría del Hallazgo Inevitable, la cual sostiene que una prueba emanada inicialmente de modo ilegal puede ser acogida si se expone que, independientemente de la actuación ilícita, habría sido descubierta de todas formas por medios lícitos a través de una investigación legítima e independiente que ya estaba en curso².

Aunque la gravedad de los delitos podría justificar excepcionalmente la valoración de pruebas, es fundamental que nuestra propuesta lege ferenda considere el impacto en las libertades fundamentales y la legalidad del desarrollo procesal. En este sentido, proponemos la plena incorporación y desarrollo jurisprudencial de la Teoría del Hallazgo Inevitable como un criterio de ponderación clave. Esta teoría, de ser formalmente adoptada, permitiría evitar que un culpable quede impune por un mero tecnicismo procesal, siempre que se pruebe de forma rigurosa y objetiva la inevitabilidad del descubrimiento lícito de la prueba por vías independientes.

Su aplicación debería ser rigurosamente evaluada para evitar abusos y proteger los derechos de privacidad, exigiendo una motivación reforzada por parte del órgano jurisdiccional

² La Teoría del Hallazgo Inevitable es una excepción a la regla de exclusión de la prueba ilícita, de origen anglosajón. Sustenta que la prueba que ha sido obtenida ilegalmente no debe ser excluida si se puede demostrar, con un alto grado de certeza, que habría sido descubierta de manera legal de todos modos, a través de una fuente independiente y legítima o mediante procedimientos de investigación que ya estaban en curso y que inevitablemente la habrían revelado. En el Perú, aunque no está codificada explícitamente, ha sido aplicada implícitamente por la jurisprudencia en casos de alta trascendencia para el interés público, buscando un equilibrio entre la garantía de las prerrogativas fundamentales y la aspiración a la verdad y justicia material.

al momento de decidir su procedencia. La admisión excepcional de evidencia crucial, como videos que revelen corrupción de gran escala, plantea la necesidad de un control judicial estricto sobre estas excepciones, con el fin de no erosionar las garantías procesales sino, por el contrario, fortalecer la búsqueda de la verdad material en casos de extrema gravedad. Esta aproximación *lege ferenda* busca un equilibrio entre la eficacia de la justicia y la protección de los derechos fundamentales.

Así mismo, en la Sentencia del TC N.º 04224-2009-PA/TC hace referencia a la doctrina de la buena fe³. En este caso, el empleador accedió a la computadora y correo electrónico corporativos brindados a una trabajadora, quien supuestamente hizo un mal uso de estas herramientas, lo que llevó a su despido. El TC no amparó la decisión empresarial y planteó la cuestión fundamental de si los medios informáticos laborales son de soberanía laboral del empleador, especialmente si se usaron para comunicaciones personales.

Aunque los intereses de una empresa están protegidos por el Artículo 59 de la Constitución, esto no significa que puedan pasarse por alto las garantías constitucionales de los trabajadores, establecidas en el tercer párrafo del Artículo 23. Sin embargo, tampoco implica que los derechos de los empleados estén por encima de sus deberes laborales, desvirtuando estos últimos. Como se mencionó, el principio de buena fe es clave para evaluar la legitimidad de una conducta cuando no hay una regulación legal específica. En el ámbito laboral, este principio es especialmente relevante al analizar hasta qué punto un empleador puede controlar los medios digitales usados por sus trabajadores.

La doctrina de la buena fe, al centrarse en la intención del agente estatal (o particular) al momento de obtener la prueba, es conceptualmente distinta a la " claridad comprobable de las circunstancias concretas ", que se enfoca en la evidencia misma y su innegable valor probatorio. Ambas, sin embargo, pueden llevar a la no supresión de la prueba. Respecto al derecho de defensa, la aplicación de la buena fe no puede soslayar las garantías procesales. Si bien la prueba es admitida, el imputado debe conservar íntegramente su derecho a la

³ La doctrina de la buena fe, proveniente del sistema anglosajón, es una excepción a la regla que excluye pruebas. Esta sostiene que la evidencia obtenida por un agente estatal que actuó con la creencia justificada y honesta de que su conducta era legal (por ejemplo, con una orden judicial que luego resulta inválida por un error técnico) no debería ser excluida del proceso. En el Perú, esta doctrina no está reconocida de forma general en la ley, pero se discute y a veces se aplica implícitamente en la jurisprudencia en casos específicos, para evitar la impunidad cuando la violación no fue intencional o gravemente negligente. Su importancia radica en que busca equilibrar la protección de los derechos con la eficiencia del sistema judicial, al enfocarse en disuadir conductas ilícitas deliberadas por parte de los agentes estatales. Sin embargo, en sistemas de derecho civil como el nuestro, su aplicación es cautelosa para no debilitar el principio de legalidad ni la presunción de ilicitud de la prueba obtenida sin las garantías debidas.

contradicción y a una defensa eficaz, garantizando que la valoración de la prueba no sea arbitraria.

Estas decisiones reflejan la complejidad de conciliar el objetivo de esclarecer los hechos (función epistémica) con la protección de los derechos individuales. Aunque la gravedad de los delitos puede justificar la admisión de prueba, es crucial mantener salvaguardias procesales y evitar precedentes que faciliten abusos en futuras investigaciones. La jurisprudencia sugiere que el principio de inadmisibilidad de la evidencia puede ser inaplicada cuando la admisión de dicha prueba es esencial para esclarecer hechos graves y obtener justicia, especialmente si se aplica el principio de verdad material y se demuestra que la prueba, a pesar de su origen ilícito, es coherente, relevante y proviene de una fuente confiable. La excepción a esta regla también puede aplicarse cuando la exclusión de la prueba comprometería gravemente los intereses de la justicia o la prevención de futuros delitos, siempre que se preserven las medidas de resguardo jurídico en el proceso pertinentes para resguardar las garantías esenciales.

Si bien esta flexibilidad en la admisión de la prueba, basada en la armonización de principios jurídicos (gravedad del delito, verdad material, prevención de delitos), difiere de la postura más restrictiva de autores como Nieva (2010) - quien prioriza la garantía de los derechos primordiales y la inutilizabilidad de la prueba que afecte su núcleo esencial -, es importante entender que la jurisprudencia peruana ha explorado estas vías para la excepcional admisión. Se presenta así otra categoría de justificación para el uso de la prueba ilícita, complementando la discusión. Bajo estas circunstancias, se consiente inspeccionar la evidente realidad de los hechos como una excepción a la regla que excluye pruebas no autorizadas, propuesta al inicio de este capítulo, se inserta como un mecanismo clave dentro de este marco de excepciones, al permitir la valoración de pruebas que, a pesar de su origen ilícito, revelan una verdad innegable y objetiva, fundamental para la consecución de la justicia y la prevención de la impunidad.

En el análisis de estos casos, los tribunales enfrentan la delicada armonía entre la indagación de la verdad, la protección de la privacidad y otros intereses relevantes al decidir sobre la admisibilidad de la prueba. La jurisprudencia acentúa la relevancia de establecer aparatos legales claros para regular la preparación de pruebas y garantizar la protección de los derechos primordiales de los sujetos. Es crucial que la recepción de pruebas arbitrarias sea cuidadosamente evaluada, ya que puede generar controversia y afectar gravemente el derecho al debido proceso.

La jurisprudencia también destaca que las resoluciones en torno a la procedencia de la evidencia deben considerar si su exclusión afectaría desproporcionadamente la capacidad de la justicia para esclarecer hechos relevantes o prevenir delitos futuros. Esto implica que los jueces

deben utilizar rigurosamente los elementos de necesidad, proporcionalidad y legalidad al evaluar cualquier anomalía a la regla de supresión de pruebas ilegales. Asimismo, la transparencia y la coherencia en la aplicación de estas normativas son primordiales para conservar la confianza gubernamental en el sistema legal y proteger los derechos constitucionales de todos los ciudadanos.

El examen de la prueba ilícita y la reserva de las comunicaciones privadas, tanto en su aspecto conceptual como en la jurisprudencia peruana, revela la dificultad de equilibrar la protección de un derecho fundamental esencial con la necesidad de hacer justicia y esclarecer la verdad en el proceso penal. A pesar de que la jurisprudencia del TC y la Corte Suprema ha establecido principios importantes, es clara la necesidad de un marco más específico y predecible que oriente a los operadores jurídicos al decidir sobre la admisibilidad y valoración de las pruebas obtenidas mediante la vulneración del secreto de las comunicaciones.

El análisis de pruebas ilícitas es complicado, sobre todo cuando se viola un derecho tan delicado como el secreto de las comunicaciones. Esto crea una tensión entre la protección de los derechos fundamentales y la necesidad de descubrir la verdad para una administración de justicia efectiva. Aunque la ley peruana generalmente excluye las pruebas obtenidas con violación de derechos esenciales (como lo establecen el Art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el Art. 159 del Código Procesal Penal), la jurisprudencia actual y la realidad de la criminalidad organizada y los delitos graves nos obligan a considerar la aplicación de excepciones limitadas y justificadas.

La propuesta metodológica *lege ferenda* que esta investigación formula no pretende validar la ilegalidad ni disminuir la importancia de proteger los derechos fundamentales. Al contrario, se basa en la búsqueda de la verdad material en el proceso penal y en la necesidad de proteger eficazmente los bienes jurídicos de las víctimas y la sociedad, que son pilares esenciales de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Pretende:

- **Evitar la impunidad:** Asegurar que hechos delictivos graves y notorios no queden impunes por la mera aplicación automática y acrítica de la regla de exclusión, especialmente cuando la prueba, pese a su origen, es indispensable para el esclarecimiento de la verdad y la tutela de bienes jurídicos superiores.
- **Armonizar principios constitucionales:** El reto principal es encontrar un equilibrio entre asegurar el debido proceso y el derecho de defensa del acusado, y al mismo tiempo garantizar el derecho a la verdad, proteger los bienes jurídicos y mantener la eficacia del sistema de justicia penal en la lucha contra el crimen.

- **Proporcionar predictibilidad y seguridad jurídica:** El objetivo es proporcionar a los jueces y fiscales un método de análisis claro, sistemático y transparente para que puedan sopesar los derechos en conflicto. Esto ayudará a reducir las decisiones arbitrarias y contradictorias.

Esta propuesta se funda en una comprensión más profunda de la naturaleza epistémica del proceso penal, cuyo objetivo primordial es la búsqueda de la verdad material. Concebimos la prueba como el instrumento epistémico central para la reconstrucción fidedigna de los hechos, aspirando a una verdad por correspondencia que refleje la realidad fáctica del delito. En este sentido, la exclusión absoluta de una prueba que revele una "realidad de hechos" innegable, especialmente en contextos de extrema gravedad delictiva, podría generar una desproporcionalidad mayor. No solo en detrimento de la justicia material, sino también afectando la confianza ciudadana en el sistema al generar una disonancia entre la verdad procesal y la verdad real.

Para ello, nuestra propuesta se basa en una interpretación evolutiva de los principios constitucionales y en la sistematización de criterios jurisprudenciales que, aunque no siempre explícitos, ya se vislumbran en la práctica judicial peruana (como la ponderación de intereses, el hallazgo inevitable o la distinción entre vicios formales y de fondo). Esta aproximación busca conciliar la protección de los derechos fundamentales con la imperativa necesidad de combatir la impunidad y garantizar el derecho de las víctimas a la justicia y a la verdad, brindando además predictibilidad y seguridad jurídica a los operadores del sistema.

Así, bajo estas condiciones estrictas y excepcionales, los criterios objetivos que esta propuesta *lege ferenda* establece para considerar la valoración de la evidencia obtenida con aparente vulneración del secreto de las comunicaciones se centran en:

1. **Gravedad del delito investigado:** La naturaleza y magnitud del bien jurídico afectado por el delito son determinantes. Se priorizará la valoración excepcional en delitos considerados de alta lesividad o con penas privativas de libertad elevadas (ej., crímenes organizados, terrorismo, corrupción, delitos sexuales graves), conforme a las clasificaciones jurisprudenciales pertinentes (v.g., Acuerdo Plenario N° 2-2024/CIJ-112, Fundamento 27 y 28). Este criterio refuerza la búsqueda de la verdad en crímenes que tienen un impacto social significativo y para los cuales la tutela de las víctimas es prioritaria.
2. **Intensidad de la injerencia al derecho fundamental:** Este criterio se refiere a la **proporcionalidad y magnitud de la afectación material** al derecho. No es una cuestión de "estar afectado o no", sino de la **dimensión y el alcance** de la intromisión.

Una injerencia mínima o incidental, o que afecte aspectos menos nucleares del derecho, podría ser sometida a una ponderación distinta a una violación grave y sistemática de su contenido esencial. Por ejemplo, la divulgación voluntaria de una comunicación por uno de los intervinientes difiere sustancialmente de una interceptación estatal masiva y no autorizada.

3. **Posibilidad de haber obtenido la prueba por medios lícitos:** Se evaluará si la misma información habría sido descubierta de todos modos a través de canales legales, por una fuente independiente, o mediante procedimientos de investigación ya en curso (Teoría del Hallazgo Inevitable). La ausencia de esta posibilidad refuerza la excepcionalidad de la valoración de la prueba ilícita, subrayando la importancia de la información para la naturaleza epistémica del proceso.
4. **Impacto de la exclusión sobre la búsqueda de la verdad y la tutela de bienes jurídicos:** Se analizará si la exclusión de la prueba, a pesar de su origen controvertido, impediría de manera grave el esclarecimiento de la "notoria realidad de los hechos" delictivos y, consecuentemente, la protección de bienes jurídicos relevantes para las víctimas y la sociedad. Este punto es crucial para asegurar que la justicia material, basada en la verdad por correspondencia, no se vea frustrada.
5. **Naturaleza del agente que obtuvo la prueba:** Se diferenciará entre la obtención de la prueba por agentes estatales o por particulares. Una presunción de exclusión más rigurosa recaerá sobre la prueba obtenida ilícitamente por el Estado, dado su rol de garante de derechos. La prueba obtenida por particulares sin instigación estatal podría someterse a una ponderación más flexible, siempre que no afecte el derecho de defensa del acusado y se persiga la responsabilidad del particular por la obtención ilegal.

En conclusión, una prueba obtenida mediante la violación del secreto de las comunicaciones sí puede ser considerada en un proceso penal, pero solo en circunstancias muy específicas, excepcionales y con una justificación sólida. La metodología propuesta en este capítulo busca guiar esta justificación, logrando un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la necesidad de una justicia efectiva que salvaguarde los derechos de las víctimas. Al estandarizar estos criterios, se espera lograr una práctica judicial más predecible y justa, que esté en línea con los principios constitucionales del Perú y fortalezca la confianza en su sistema legal para llegar a la verdad en el proceso penal.

Conclusiones

Primera.- El sistema penal peruano exige pruebas relevantes para la acusación, buscando la verdad material y desvirtuar la presunción de inocencia. La inviolabilidad de las comunicaciones se erige como un principio básico de la garantía de privacidad, aunque no es absoluto. Su limitación solo es válida con autorización judicial y bajo estrictos requisitos de legalidad y proporcionalidad. A pesar de la prohibición de valorar pruebas ilícitas (Artículo 159 CPP), ciertos Acuerdos de Jueces Superiores, como el de Trujillo de 2004, han admitido la posibilidad de excepciones para conciliar la protección de derechos con la búsqueda de la verdad. Si bien la regla de exclusión de prueba ilícita puede parecer *prima facie* anti-epistémica por descartar información, su justificación reside en asegurar que la obtención de la verdad se realice dentro de un marco de respeto a la legalidad y los derechos fundamentales, reforzando así la integridad institucional del proceso.

Segunda.- La prueba ilícita se define por su obtención en contravención directa de normas legales o constitucionales que tutelan derechos fundamentales o garantías procesales esenciales. El Acuerdo Plenario N.º 3-2023/CIJ-112 amplía esta definición al considerar que incluso infracciones ordinarias graves pueden configurar una ilicitud cuando comprometen de manera sustancial dichos derechos o garantías procesales esenciales. Así, la distinción entre vicio e irregularidad en la obtención de la prueba se diluye, llevando a la exclusión de la prueba, especialmente cuando la irregularidad afecta la sustancia de un derecho fundamental.

Tercera.- Excepcionalmente, es posible considerar la valoración de pruebas obtenidas transgrediendo la confidencialidad de las comunicaciones, buscando una concordancia entre la garantía y el resguardo de los derechos fundamentales y la necesidad de una justicia efectiva, especialmente en delitos graves. Esta posibilidad se basa en la interpretación jurisprudencial, como la reflejada en los Acuerdos de Jueces Superiores, que han establecido excepciones como la rectitud de intención o la conciliación de intereses. El criterio de la "notoria realidad de los hechos", propuesto por autores como Jordi Nieva y abordado por Pariona, es clave; si la verdad del hecho delictivo es evidente y su exclusión causaría impunidad, la prueba podría valorarse excepcionalmente, sin convalidar la ilicitud original de su obtención. Es fundamental que el agente responsable de la obtención ilícita sea debidamente sancionado en la vía correspondiente.

Cuarta.- La exclusión de una prueba por ser ilícita no significa que automáticamente todas las pruebas que se deriven de ella deban ser también excluidas; es decir, la aplicación de la "doctrina del fruto del árbol envenenado" no es absoluta. Si bien el Artículo 159 del Código Procesal Penal (CPP) prohíbe examinar pruebas obtenidas con un menoscabo directo de

derechos fundamentales, la aplicación de esta doctrina depende de la intensidad de la afectación al núcleo esencial del derecho fundamental vulnerado en la obtención de la prueba original. Es crucial analizar la relevancia y la esencialidad de los derechos involucrados para aplicar las normas de forma coherente, diferenciando la ilicitud del origen de la prueba de la ilicitud en la cadena de derivación, siempre que no se vulnere el núcleo esencial del derecho a la defensa del imputado, ya que una vulneración marginal o que no afecte el contenido esencial no necesariamente debe conducir a la exclusión de toda prueba posterior.

Quinta.- El derecho al secreto de las comunicaciones protege la confidencialidad y es fundamental para la privacidad. Sin embargo, no es un derecho absoluto. La Constitución y normativas peruanas establecen condiciones estrictas para su limitación, requiriendo siempre autorización judicial. Las pruebas obtenidas mediante la afectación del secreto de las comunicaciones solo pueden valorarse excepcionalmente en situaciones de infracciones penales de alta gravedad que pongan en riesgo la seguridad colectiva o del Estado, y siempre bajo un riguroso escrutinio de legalidad y proporcionalidad. Estas restricciones requieren autorización judicial y deben aplicarse con el máximo rigor, respetando siempre las garantías legales y considerando la "notoria realidad de los hechos" cuando sea indispensable para evitar la impunidad.

Sexta.- Finalmente, para la apreciación de los medios probatorios recabados con aparente vulneración del secreto de las comunicaciones, esta tesis propone un marco metodológico *lege ferenda*. Este análisis exhaustivo y equilibrado se basa en criterios que, si bien se vislumbran en la jurisprudencia peruana (incluyendo Acuerdos de Jueces Superiores como el de Trujillo 2004 y Acuerdos Plenarios), se sistematizan y formalizan en esta propuesta para mayor predictibilidad. Los criterios clave para esta ponderación propuesta incluyen: la gravedad del delito, la naturaleza del agente (estatal o privado) que obtuvo la prueba, el nivel de afectación al contenido esencial del derecho fundamental (especialmente si revela una notoria realidad de los hechos), la posibilidad de obtener la prueba lícitamente, y el impacto sobre el derecho de defensa y el debido proceso. La aplicación consistente de esta metodología propuesta mejorará la seguridad jurídica, permitiendo el uso de pruebas ilícitas solo bajo condiciones estrictas y excepcionales, siempre con la obligatoriedad de investigar y sancionar la obtención ilícita por parte del responsable.

Referencias

- Abad, S. (2012). El derecho al secreto de las comunicaciones. Alcances, límites y desarrollo jurisprudencial. *Pontificia Universidad Católica del Perú*, 16(16), 11-30. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2852>
- ACUERDO PLENARIO 4-2010/CJ-116. (2010, 16 de noviembre). Tres requisitos para la exclusión de prueba ilícita vía tutela de derechos (doctrina legal) [AP 4-2010/CJ-116]. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/tres-requisitos-para-exclusion-prueba-ilicita-via-tutela-derechos-acuerdo-plenario-4-2010-cj-116/https://lpderecho.pe/tres-requisitos-para-exclusion-prueba-ilicita-via-tutela-derechos-acuerdo-plenario-4-2010-cj-116/>
- ACUERDO PLENARIO N.º 03-2023/CIJ-112, Etapa Intermedia. Control de admisión de medios de prueba (28 de noviembre de 2023). Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5512390/4910107-acuerdo-plenario-n-03-2023cij-112.pdf?v=1701615943>
- Blancas, C. (2021). Poder de dirección y derecho a la intimidad y privacidad del trabajador. *Laboren*, 10, 157-183. <https://www.sptss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem10-147-174.pdf>
- Bustamante, C. (2021). Poder de dirección y derecho a la intimidad y privacidad del trabajador. *Revista de la Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 157(10), 157-184. <https://www.sptss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem10-147-174.pdf>
- Bustamante, M. (2016). La garantía de la presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable. *Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín*, 1-38. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2396>
- Cárdenas, K. y Salazar, M. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2), 160-169. Epub. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000200160&lng=es&tlng=es.
- Calderón, E. (2021). La prueba ilícita. Una cuestión de concepto. *Revista Derecho y Sociedad*(57), 1-23. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/24743>

- Castillo, L. (2014). *Las excepciones a la exclusión de la prueba ilícita». La prueba prohibida. Su tratamiento en el Código Procesal Penal y en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica.*
<https://juris.pe/blog/excepciones-exclusion-prueba-ilicita-bien-explicado/>
- Castro. (2020). La tarsendencia de la prueba ilícita en el Derecho Procesal Peruano. *Revista de Ciencia y Tecnología*, 125-127.
<https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/3019/3378>
- CIDH. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.>
- Congreso de la República. (23 de julio de 2021). Nuevo Código Procesal Constitucional.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1288461>
- Congreso del Perú. (7 de diciembre de 1982). Ley N°23506.
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/23506.pdf>
- Congreso del Perú. (8 de abril de 1991). Código Penal. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>
- Congreso del Perú. (25 de abril de 1991). Código Procesal Penal.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682694>
- Congreso del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>
- Congreso del Perú. (marzo de 2015). Código Civil.
https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
- Correa, C. (2019). Relación causal y exclusión de prueba. *Polot. Crim*, 14(28).
<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v14n28/0718-3399-politcrim-14-28-00186.pdf>
- Corte Suprema. (24 de mayo de 2006). R.N. N°.4824 – 2005. Lima.
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/812_ejecutoria_suprema_polo_i.pdf
- Corte Suprema. (26 de abril de 2016). R.N. N° 2076-2014. Lima. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/R.N.-2076-2014-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema. (17 de mayo de 2017). CASACIÓN 591-2015, HUÁNUCO. Lima.
<https://lpderecho.pe/doctrina-jurisprudencial-vinculante-efectos-juridicos-prueba-irregular-diferencias-prueba-ilicita-casacion-591-2015-huanuco/>
- Corte Suprema. (17 de mayo de 2017). Casación N° 591- 2015. Huánuco.
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Casaci%C3%B3n-591-2015-Huanuco-Legis.pe_.pdf

- Corte Suprema. (20 de noviembre de 2017). Recurso de Nulidad N°817-2016/Lima. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/RN-817-2016-Lima-LP.pdf?fbclid=IwAR0AhYkhiJ3j73OQ-gZIPR18J128GGu-_gmfx62iv1CYX3UkgLEPhaaNO38&_gl=1*syjefv*_ga*OTIwMzQ3NDY4LjE2NzI4OTI4OTk.*_ga_CQZX6GD3LM*MTcwNTUwNTQ1Ny45OC4wLjE3MDU1MDU0NTcuNjAuMC4w*_gcl_au*NTIxOTgwODY1LjE3MDMxMTIwNjA.
- Corte Suprema. (15 de octubre de 2020). R. N. N.° 2236-2019. Lima. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/RN-2236-2019-Lima-Sur-LP.pdf>
- Corte Suprema. (06 de junio de 2023). RECURSO CASACIÓN N.° 1251-2019/LAMBAYEQUE. <https://eje.pe/wps/wcm/connect/32ff06004b8de84d81a3b5dd50fa768f/Apelación+207-2022+Suprema.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=32ff06004b8de84d81a3b5dd50fa768f>
- Corte suprema de justicia de la república. (20 de noviembre de 2019). Ex. 817-2016/Lima. Lima. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/RN-817-2016-Lima-LP.pdf?fbclid=IwAR0AhYkhiJ3j73OQ-gZIPR18J128GGu-_gmfx62iv1CYX3UkgLEPhaaNO38&_gl=1*19bnecs*_ga*MTU4ODkwODQzMy4xNjYxMzU5MDAy*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5Njg4ODI5NS40MDUuMS4xNjk2ODg4NDcwLjQ4LjAuMA..
- Díaz, F. (2010). Tecnologías de la información y la comunicación y nuevas dimensiones de los derechos fundamentales. *Pensamiento Constitucional*(14), 34-67. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3043>
- Exp. 01019-2017-TC, Lima. (2021, 10 de junio). Pleno. Sentencia 699/2021. TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01019-2017-AA.pdf>
- Exp. 1058-2004-AA/TC, Lima. (2024, 18 de agosto). Sentencia del TC, caso Serpost. TC. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Exp.-1058-2004-AA-TC-LPDerecho.pdf>
- Espinosa, R. (2009). Las reglas de exclusión probatoria al hilo del desarrollo de la infiltración policial. *Revista Unab*, 57(69), 70-107. <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1320/1285>
- Feijóo, R. (2021). Hacia una adecuada protección del derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en la relación laboral: Análisis constitucional a la

- luz de las nuevas tecnologías. *Themis*(79), 467- 480.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8328977>
- Ferrer, J. (2008). La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Giner, C. (2008). Prueba prohibida y prueba ilícita. *Anales de Derecho*, 26, 579-590.
<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/113751>
- González, J. (2018). La prueba ilícita STC 114/1984. *Persona y Derecho*(54), 363-383.
<https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/32454>
- Gutiérrez, C., & Aguilar, A. (2002). La prueba ilícita: Las reglas de exclusión de medios probatorios obtenidos vulnerando derechos fundamentales. *Año VIII*(3).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35905.pdf>
- Iñiguez, E. (2017). El poder oculto de la prueba ilícita: Una aproximación psicológica. Iñiguez, Eduardo; Feijóo, Raúl. *PUCP*, 71, 167-182..
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19820/19866>
- Justicia y derechos humanos. (22 de abril de 1993). TUO Código procesal civil. *SPIJ*.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682685>
- Landa, C. (2015). La constitucionalización del derecho procesal penal: El nuevo código penal peruano en perspectiva. *Themis*(68), 181-191.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15592>
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (12 de Febrero de 2021). Ley N°27697. *MP*.
<https://www.gob.pe/institucion/mpfn/informes-publicaciones/1678046-ley-n-27697>
- Miranda, M. (2010). La prueba ilícita: La regla de exclusión probatoria y sus excepciones. *Revista Catalana de segurentat publica*, 131-151.
<https://raco.cat/index.php/RCSP/article/view/194215>
- Montero, S. (2023). El levantamiento del secreto de las comunicaciones y la excesiva demora en la entrega de información por parte de las empresas de telefonía. *Vox Juris*, 74-81.
<https://raco.cat/raco/index.php/es/inicio/#gsc.tab=0>
- MTC. (26 de marzo de 2007). Decreto Supremo N.º 013-1993-TCC. *MTC*.
<https://www.gob.pe/institucion/mtc/normas-legales/10028-013-1993-tcc>
- MTC. (3 de julio de 2007). Decreto Supremo N.º 020-2007-MTC. *MTC*.
<https://www.gob.pe/institucion/mtc/normas-legales/10005-020-2007-mtc>
- Nieva, J. (2010). La valoración de la prueba. *Marcial Pons*.
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497687577.pdf>

- Núñez, R. (2017). La prueba ilícita en las diligencias limitativas de derechos fundamentales en el proceso penal chileno. Algunos problemas. *Ius et Praxis*, 23(1), 195-246. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v23n1/art07.pdf>
- Núñez, W. (2010). Sobre la eficacia jurídica de las normas no publicadas, a propósito de la justicia contenciosa administrativa. *Derecho y Cambio Social*, 7, 1-17. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5501015>
- OAS. (18 de junio de 1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). *CADH*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- ONU. (23 de marzo de 1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *PIDCP*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Ortiz, J. (2023). INTELIGENCIA ARTIFICIAL, MACRODATOS Y METADATOS EN LAS INVESTIGACIONES POLICIALES Y EN EL PROCESO PENAL. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/032e1e6a-2b9d-4266-8a40-bace471451aa/content>
- Pariona, C. (17 de octubre de 2018). La prueba ilícita conforme al nuevo proceso penal peruano. *lpderecho.pe*. <https://lpderecho.pe/prueba-ilicita-conforme-nuevo-proceso-penal-peruano/>
- Poder Judicial. (11 de diciembre de 2004). Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal de Trujillo, 2004. Trujillo. *LP pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/prueba-ilicita-prueba-prohibida-efectos-juridicos-valoracion-probatoria-reglas-excepciones/>
- Poder Judicial. (11 de diciembre de 2004). Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal de Trujillo, 2004. Trujillo. *PJ*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0c279a0043eb780c9375d34684c6236a/Pleno_Nacional_Penal_2004.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0c279a0043eb780c9375d34684c6236a
- Poquet, R. (2018). La protección del derecho a la intimidad del teletrabajador. *Revista jurídica de los Derechos Sociales*, 8(1), 113-135. https://upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/2918/2301
- Rioja, A. (2017, 2 de febrero). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. *LP Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

- Recio, M. (2019). El secreto de las comunicaciones algunas notas de derecho nacional y. *Revista del centro de estudios constitucionales*, 217-265. SCJN. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/10_RECIO_REVISTA%20CEC_02.pdf
- Serra, M. (2009). *Estudios de Derecho Probatorio*. Lima: Communitas.
- TC. (08 de julio de 2005). EXP. N.º 1417-2005-AA/TC. Lima. TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html#:~:text=En%20efecto%2C%20en%20tanto%20el%20contenido%20esencial,el%20que%20adquiere%20participaci%C3%B3n%20medular%20el%20principio%20Dderecho>
- TC. (6 de mayo de 2002). EXP. N.º 979-2001-HC/TC. Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00979-2001-HC.html>
- TC. (15 de septiembre de 2003). EXP. N.º 2053-2003-HC/TC. Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02053-2003-HC.html>
- TC. (18 de marzo de 2004). EXP. N.º 2488-2002-HC/TC. Piura. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>
- TC. (18 de agosto de 2004). EXP. N.º 1058-2004-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01058-2004-AA.html>
- TC. (28 de setiembre de 2009). EXP. N.º 3901-2007-PA/TC. Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03901-2007-AA.pdf>
- TC. (27 de octubre de 2010). EXP. N.º 00655-2010-PHC/TC. Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00655-2010-HC.html>
- TC. (19 de julio de 2011). EXP. N.O 04224-2009-PA/TC. Tacna. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04224-2009-AA.pdf>
- TC. (1 de febrero de 2022). EXP. N.º 00962-2019-PA/TC, Arequipa. *GACETA JURÍDICA*. https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/STC%20EXPEDIENTE%20N%C2%BA00962-2019-PA-TC_LALEY.pdf
- TC. (27 de abril de 2023). Expediente N° 01844-2021-PA/TC, Lima. *LPDERECHO*. <https://lpderecho.pe/derecho-libre-desarrollo-personalidad-oficial-mantiene-relacion-sentimental-integrantes-ejercito-peruano-comete-infraccion-muy-grave-expediente-01844-2021-pa-tc/>
- Tribunal Constitucional de España. (23 de octubre de 2003). Sentencia 184/2003. TC. de <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4959>

- Tribunal Supremo de España. (14 de octubre de 2020). Sentencia núm. 507/2020. *ELINDEPENDIENTE*. <https://www.elindependiente.com/wp-content/uploads/2020/10/SENTENCIA-GURTEL-SUPREMO.pdf>
- Villegas, E. (2015). *La regla de exclusión de la prueba ilícita: Fundamento, efectos y excepciones*. Gaceta Constitucional.
- Valderrama, D. (2021, 21 de abril). ¿Qué es la «prueba ilícita» y la «prueba irregular»? (teoría del fruto del árbol envenenado). *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/prueba-ilicita-prueba-irregular/>
- Zamudio, M. (2022). Reflexiones sobre la observancia del derecho fundamental a la protección de los datos personales en diversos actos regulados por el Código Civil. *Ius et Praxis*(55), 65-90. ULIMA https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/6093

